



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 2 de Diciembre de 2011
Año XCII

No. 96 Alcance I

Características	114212816
Permiso	0341083
Oficio No. 4044	23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 847 DE EJECUCIÓN PENAL DEL ESTADO DE
GUERRERO.....

2

Precio del Ejemplar: \$13.76

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 847 DE EJECUCIÓN PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 11 de octubre del 2011, los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Ley de Ejecución Penal del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"ANTECEDENTES

Por oficio de fecha 24 de marzo del año 2010, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, remitió a esta Soberanía Popular, la Iniciativa de Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de

Guerrero.

En sesión de fecha 28 de marzo del año 2010, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado por instrucción de la Presidenta de la Mesa Directiva, a la Comisión de Justicia, mediante oficio numero LIX/3ER/OM/DPL/0429/2011 para su análisis y dictamen correspondiente.

Que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 86, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, se turnó un ejemplar de la citada Iniciativa, a cada uno de los integrantes de la Comisión de Justicia, para su análisis y comentarios a efecto de que sean presentados en reunión de trabajo de la Comisión.

Que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado en la parte positiva de su iniciativa señala:

"El Ejecutivo, en el Plan Estatal de Desarrollo determinó como una de las prioridades fundamentales, la procuración y administración de justicia. Como consecuencia de ello, ha sido preocupación latente de mi Gobierno, establecer instrumentos de con-

trol coherentes con la evolución de las ideologías dominantes, respecto de aquellas conductas lesivas a los contenidos fundamentales de la cultura que conforma nuestra sociedad.

Sabemos que así como en alguna época las penas corporales cedieron paso a aquellas privativas y restrictivas de la libertad personal, hoy día el contenido aflictivo, retributivo, intimidatorio o de defensa social que ésta posee, han cedido el paso a la reinserción social.

En este sentido, ha sido ampliamente estudiada la necesidad de crear una nueva ley de Ejecución de Sanciones Penales acorde al principio renovador en materia de Política Criminal que entiende al infractor de la Ley Penal, como un mal social, al que hay no sólo que reprimir y castigar, sino curar y reinsertar a la sociedad.

En la serena pero objetiva reflexión de las anteriores premisas surge la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Las fuentes de inspiración y guía para la construcción de los textos, tienen su origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, paralelamente, en los criterios de interpretación y lineamientos que sobre la materia ha venido sustentando con encomiable técnica jurídica la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

El propósito esencial de la Ley es crear un eficaz y humanizado sistema integral de reclusión, readaptación y reinserción social, que permita, por una parte, en aras de la certidumbre jurídica que debe caracterizar a todo estado de derecho, dar cumplimiento estricto a las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales del Estado, respecto de las sanciones privativas y restrictivas de la libertad a que se hagan acreedores quienes infrinjan la ley penal, por otra parte, imprimirle respeto a las relaciones, y dignidad a los espacios físicos durante la reclusión de los internos. Lo anterior hará viable el tratamiento de readaptación sobre las bases del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y el deporte. En tales circunstancias inductivas, es de esperar la inclinación del interno a reintegrarse a sus núcleos familiar y social, plenamente readaptado.

Con esta Ley, el derecho ejecutivo penal de Guerrero, se reorienta, se innova y avanza, particularmente en lo siguiente:

Se propone la intervención de los órganos jurisdiccionales. Dicha intervención propone para su concreción la creación del juez de ejecución de sentencias, para alcanzar los siguientes objetivos: 1º) observación de la legalidad de la ejecución de las sanciones penales, 2º) control y vigilancia del cumplimiento adecuado del régimen penitenciario, 3º) la solución de las con-

troversias que se susciten entre la autoridad penitenciaria local y los particulares.

Se determina que corresponderá al juez de ejecución de sanciones: Conocer y otorgar los beneficios de preliberación, libertad preparatoria, reducción de la sanción y remisión parcial de la pena; resolver las reclamaciones de los internos contra sanciones disciplinarias; acordar las peticiones de los internos respecto al régimen y tratamiento penitenciario; y realizar visitas de verificación. Se establece respecto a los beneficios anteriores, los requisitos para su procedencia, supuestos en que no proceden y causas de revocación.

Se estima que al establecer al juez executor de sentencias, se logra total transparencia, eficacia e imparcialidad, para el caso de las preliberaciones, abatiendo por completo el probable favoritismo con el que se pudiera señalar a una institución que aparentemente realiza una doble función al revisar los expedientes de los sentenciados, cuyos expedientes han sido elevados a la categoría de cosa juzgada por delito de fuero común y que además decide facultativamente, quienes son candidatos para que se les autoricen las medidas preliberatorias y los beneficios concedidos en la ley.

En este orden de ideas, se entiende el actual sistema de prevención y readaptación social como juez y parte en la toma de

tan importante determinación jurídica, al otorgar sustitutivos penales a favor de quienes lesionaron a la ciudadanía.

Razón por la que nuestro sistema penitenciario, requiere de una nueva alternativa que garantice e implante un sistema de oficio para la revisión constante y permanente de todos los expedientes de los internos que han sido declarados con sentencias ejecutoriadas, sin discriminación alguna y con pleno apoyo en el estado de derecho, el establecimiento del trabajo obligatorio, que en la actualidad es un auténtico reclamo social, no sólo como repositivo de la reparación de daño a favor de las víctimas, igualmente para generar las bases que permitan, en primer término, el pago por el costo de inversión del penal; segundo, para la manutención del sistema penitenciario, y tercero, para el ahorro de los internos o su familia, todo esto con pleno respeto a los principios fundamentales del hombre.

Dicho juez federal de ejecución de sentencias dependerá orgánicamente del Poder Judicial Estatal, el cual es garante de la administración de justicia.

La propuesta para separar las dos partes del todo que representa el sistema penitenciario, facilitará a la autoridad administrativa responsable de las prisiones el manejo de las mismas, fundamentalmente su dirección, administración y el desarrollo de las tareas resocializa-

doras, teniendo en los grupos técnico-interdisciplinarios un instrumento profesional para acreditar la evolución del proceso readaptatorio y proporcionarle al juez y al Ministerio Público los elementos para su buen proceder.

Se pretende quitarle funciones que son materialmente jurisdiccionales al Poder Ejecutivo y entregarlas desde la legislación a su correcto detentador, dejándole, exclusivamente las de tipo administrativo. De manera similar, como en el caso de la creación del ya probadamente eficaz Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, de donde ciertamente las facultades materialmente administrativas son apartadas del Poder Judicial; con el elemento aún más favorable de que en el caso penitenciario la estructura administrativa ya está creada.

Con la presente propuesta de ninguna manera debe entenderse que se esta proponiendo mutilar facultades del Poder Ejecutivo, simplemente se esta recuperando o reintegrando al Poder Judicial lo que por vocación y destino le corresponde. En efecto, si el Poder Judicial es al que compete exclusivamente el de imponer las sanciones, es que resulta lógico y congruente que sea dicho poder el que supervise o vigile la ejecución de dicha sanción, que verifique su cumplimiento, y las condiciones en que debe darse.

Es así que lo que se propone

es que la administración penitenciaria sea la responsable material de la ejecución penal en los términos prescritos por la sentencia y de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas aplicables; por su parte al juez de ejecución le correspondería asegurar, a través de sus resoluciones que el cumplimiento de las penas se realiza de la manera establecida en el código, en la sentencia y en las normas penales, debiendo permanecer dicha autoridad jurisdiccional al margen de los aspectos administrativos. La actividad del juez es el cumplimiento de la pena y el de asegurar los derechos humanos a través de una vía exclusivamente judicial, eliminando discrecionalidades de la autoridad administrativa como hoy sucede, sin reglas claras de seguridad jurídica, de defensa y debido proceso.

Se puntualiza el respeto a los derechos fundamentales del interno, como condición necesaria para alcanzar las metas progresivas de los diversos tratamientos.

Se limita, mediante su reglamentación, la facultad del Ejecutivo del Estado para celebrar convenios de coordinación, a efecto de que internos del fuero común puedan extinguir sus penas en establecimientos federales o en los de otras entidades fedrativas.

Se señala que el tratamiento a internos se registrá por las dis-

posiciones de ley, así como por las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas y de las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos. Se propicia que el interno trabaje, si así lo desea, prácticamente desde su ingreso al reclusorio, como parte importante del tratamiento ocupacional. También se propicie que el interno practique deporte y estudie para reinser-tarse a la sociedad.

Se establece como obligatoria la enseñanza primaria y secundaria, bajo el sistema que implante la Secretaría de Educación.

La atención médica, psiquiátrica y psicológica quedará bajo el control de los Servicios Coordinados de Salud Pública del Estado, así como atención médica privada para los internos que así lo deseen. A partir del principio de que el tratamiento penitenciario es una preparación psicosocial para la libertad, se propicia el fortalecimiento de las relaciones de los internos con sus núcleos afectivos del exterior.

Se sientan las bases para el régimen disciplinario de los reclusorios, previendo sanciones, las cuales deben estar fundadas y motivadas por la autoridad. Para la imposición de las sanciones será necesario respetar la garantía de audiencia de los internos, con el propósito de que no existan tratos injustos o discriminatorios dentro de los cen-

tros de reclusión.

En términos generales se prevé lo siguiente:

De una Ley penitenciaria a un modelo integral de ejecución penal.

La nueva Ley de Ejecución Penal, permite no sólo regular el sistema penitenciario en el Estado y las sanciones penales, sino que incorpora la capacidad del estado para ejecutar y vigilar el cumplimiento de medidas cautelares, de las providencias precautorias, y las condiciones para la suspensión del proceso a prueba. De igual forma, se incorpora una visión humanista y social en la regulación de las penas, medidas de seguridad y los sustitutivos penales. Adicionalmente, se hace especial énfasis en las bases que sustentan la función de readaptación y reinserción social, previendo la obligación del Estado a preparar a y apoyar a los sujetos para su sana reincorporación a la sociedad Guerrerense.

La nueva legislación, define con claridad la ejecución penal como la actividad interinstitucional del Estado en las áreas de seguridad, procuración, impartición y administración de justicia, desde el momento de la probable comisión de una conducta delictiva, hasta la restauración de los daños y la extinción de las consecuencias jurídicas. Señala que la ejecución penal implica la materialización de las

órdenes del Poder Judicial por parte del Poder Legislativo, ambos poderes actuando a sabiendas que la adecuada coordinación entre los mismos redundará en una mejora tangible para la población del Estado. En esta materia, el Estado de Guerrero incorpora un modelo pionero en el país, sentando bases de colaboración y fortalecimiento entre los poderes, seguro de que sólo mediante la interacción de las instituciones puede contarse con normas pertinentes al cambiante desarrollo de las comunidades.

Respeto a los derechos fundamentales y promoción de la dignidad humana.

El apego irrestricto a los derechos fundamentales previstos en la Carta Magna de la Nación, constituye un elemento más de lo propuesto en esta iniciativa. Debe garantizarse a todo sujeto a ejecución penal prevista que en todo momento le serán respetadas no sólo sus garantías individuales, sino su dignidad personal. Las autoridades de conformidad con esta propuesta, se regirán por los principios de legalidad, imparcialidad, oportunidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, continuidad, inmediación y respeto a los derechos humanos. El trabajo en las instituciones de ejecución, se basará siempre en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, promoviendo la participación del sentenciado en su propio tratamiento. De igual manera, se reconoce la

ineludible incidencia de la interacción familiar en el sano desarrollo de los individuos, por lo que se establecen mecanismos para fomentar esta interacción en un entorno sano, contribuyendo así al tratamiento de los sujetos preparándolos para su futura libertad.

La ciudadanización de las instituciones es pieza clave para complementar los esfuerzos del Estado. El incorporar mecanismos que permitan a la sociedad civil fortalecer los tratamientos, medidas de vigilancia y esquemas de reinserción, garantiza el éxito de las acciones emprendidas, pues la conjunción de visiones permite la atención integral de una necesidad. La fórmula de gobierno y ciudadanía trabajando juntos sobre un tema específico, ha sido probada con éxito en innumerables ámbitos no sólo en el país, sino en el mundo.

Autoridades complementarias, coordinadas y delimitadas.

Esta iniciativa, establece con claridad la manera en que las instituciones del Estado se distribuyen la competencia en materia de Ejecución Penal. El definir con claridad las responsabilidades que a cada uno corresponden, permite un ejercicio cierto para los ciudadanos, que limita la actuación discrecional en perjuicio de grupos o personas y que establece un estándar uniforme de actuación.

En lo que al Poder Judicial

se refiere, en esta ley se plantea como competencia exclusiva de la autoridad judicial -jueces de control y jueces de ejecución, la individualización de las penas, la determinación de medidas de seguridad y demás medidas judiciales dentro del procedimiento penal y el control de la legalidad de la ejecución de sanciones. De igual manera, se reconoce la función del Ministerio Público y del defensor en la ejecución penal. Por su parte, el Ejecutivo del Estado se le impone la obligación de materializar las órdenes dictadas por las autoridades judiciales y de procuración de justicia.

Además de definir claramente las competencias, se plantea ir más allá de cumplir cada quien con su función, pues se diseñan en esta ley, modelos de interacción permanente, que proporcionen a las autoridades competentes, la capacidad evolutiva necesaria para su adecuación a las necesidades sociales.

La presente iniciativa contempla al Juez de Control como un garante del cumplimiento de las obligaciones penales, mientras que prevé al Juez de Ejecución como un vigilante de la ejecución de las sanciones y medidas judiciales, verificador del cumplimiento de los derechos humanos y promotor de la verdadera reinserción de los individuos a la sociedad.

Servicio Civil de Carrera

Tal como lo ha marcado la evolución de las instituciones públicas, se incorpora como un elemento clave para la profesionalización y permanencia de los servicios públicos, el régimen aplicable al servicio civil de carrera. Es indubitable que el regular la selección, ingreso, formación, capacitación, actualización, especialización, ascenso, adscripción, rotación, reingreso, estímulos, reconocimientos y retiro de los servidores públicos, deriva en un aparato burocrático pertinente a las necesidades, profesional en su actuar, dinámico en su desempeño y enfocado en la trascendencia.

Medidas Judiciales durante el procedimiento penal.

En la legislación que por esta vía se propone, se presenta un catálogo de medidas judiciales, en el que se incorporan las medidas cautelares personales y las dictadas durante la suspensión condicional del proceso. Entre las primeras, se prevé la prohibición de salir del país, de la localidad de residencia o de la circunscripción territorial del Estado; el sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución, la presentación periódica ante el Juez de Control; la fijación de localizadores electrónicos; la prohibición de acudir a determinadas reuniones o lugares; la prohibición de convivencia o comunicación con personas determinadas; la separación del domicilio del im-

putado, el Arraigo Domiciliario sin vigilancia o con modalidades; y la suspensión de derechos. En lo que respecta a las segundas, se prevén las obligaciones y condiciones a cumplir.

Modalidades a las sanciones restrictivas.

A este respecto, se incorpora el tratamiento en semilibertad de los sujetos a la ejecución penal, pudiendo darse en diversas modalidades tales como internamiento de fin de semana, durante la semana, nocturno entre otros. De igual manera, se prevé la relegación, que implica el cumplimiento de una sanción de prisión en colonias penales. Por otra parte, con la regulación de la libertad anticipada, se garantiza que los individuos que así puedan beneficiarse, reciban el tratamiento necesario para una reinserción social exitosa. De igual manera en la Ley que se propone, se incluyen reglas claras para la sustitución de sanciones, para la obligación a reparar el daño, para las consecuencias jurídicas alternativas como el trabajo comunitario. Merece énfasis también la inclusión de lo relativo a las consecuencias a las que se sujetarán las personas morales involucradas en conductas ilegales, mismas que podrán consistir en la Disolución, la Prohibición de realizar determinados negocios u operaciones, la Remoción de administradores o la Intervención.

Trabajo, capacitación, educación y deporte como base para la

reinserción.

De conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta ley se plasman como obligatorias, las bases de los sistemas de ejecución. La **EDUCACIÓN**, primera base del sistema, se plantea científica y académica. A través de ella, se buscará resaltar los valores personales, cívicos, sociales, artísticos, éticos y de salud física y mental, haciendo énfasis en el respeto a los derechos humanos y en la cultura de la legalidad. El **DEPORTE** se incorpora al tratamiento como causa generadora de hábitos favorecedores de la reinserción social, fomento de la solidaridad, y cuidado preventivo de la salud. Por otra parte, con el **TRABAJO** se pretende que, además de contribuir a la reparación del daño, se destine a cubrir las necesidades de los internos y sus familias y la previsión para el futuro. En lo que a **SALUD** se refiere se plantea obligatoria la atención para el deshabitamiento y desintoxicación de las adicciones. Las creencias religiosas de los sujetos, también se consideran con este marco, como parte fundamental del desenvolvimiento espiritual de los internos.

Infraestructura acorde a las condiciones personales.

Con este modelo, se plantea que los Centros de Readaptación y Reinserción Social, cuenten con áreas totalmente separadas para

las personas de reciente ingreso, para aquellas detenidas provisionalmente y las ya sentenciadas, para las que se encuentren en la etapa de observación y diagnóstico, para quienes se encuentren en custodia procesal y para quienes cuenten con capacidades diferentes. Adicionalmente, se marca como obligatorio el mantener en espacios distintos a hombres y mujeres, a procesados y sentenciados ejecutoriados, y a los adolescentes.

Definición de reglas claras.

Para aquellos sujetos internos en alguna de las instalaciones del sistema de ejecución, con esta iniciativa se proponen reglas claras para la actuación al interior de los Centros de Readaptación y Reinserción Social. Algunas de ellas son el establecimiento con claridad de conductas prohibidas, el fomento a la interacción familiar, la supervisión de la correspondiente cuando así lo requiera, la prohibición de medios de telecomunicación entre otros.

Asistencia pos penitenciaria.

La Ley de Ejecución Penal que por esta vía se propone, va más allá del simple tratamiento para la reinserción. El apoyo moral, económico, personal, es indispensable para que un sujeto que fue sometido a un tratamiento de reinserción, esté en condiciones de reintegrarse a su grupo social

con éxito. Con esto en mente, se establece la obligación del estado de proporcionar el apoyo pospenitenciario necesario, y se consagra un mecanismo al que se encomienda la función patronal de los sujetos.

El Patronato de Reos Liberados tendrá la noble encomienda de allanar los obstáculos, estigmas y prejuicios, para que los ex-internos, se reintegren plenamente a la vida comunitaria, ya que la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales, deberá celebrar convenios con el gobierno del Estado y con empresas privadas para colocar a los internos liberados en un puesto de trabajo de acuerdo a sus capacidades. La Dirección junto con otras dependencias tendrán a su cargo la labor de colocar a los ex internos en un puesto de trabajo.

Estas y otras propuestas más son las que se prevén en la Ley de Ejecución de Sentencias que se somete a la consideración de esta soberanía. Con lo anterior, seguramente la ciudadanía estaría por la implantación del nuevo sistema penitenciario propuesto, porque genera certeza jurídica a favor de quienes han sido violentados en su esfera jurídica y la de los suyos."

Por oficio de fecha 27 de septiembre del año 2011, el Diputado Marco Antonio Leyva Mena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Gue-

rrero y 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, remitió a esta Soberanía Popular, la Iniciativa de Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Guerrero.

En sesión de fecha 27 de septiembre del año 2011, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado por instrucción de la Presidenta de la Mesa Directiva, a la Comisión de Justicia, mediante oficio número LIX/3ER/OM/DPL/01368/2011 para su análisis y dictamen correspondiente.

Que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 86, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, mediante oficio número HCE/CJ/309/2011, de fecha 29 de Septiembre del 2011, se turnó un ejemplar de la citada Iniciativa, a cada uno de los integrantes de la Comisión de Justicia, para su análisis y comentarios a efecto de que sean presentados en reunión de trabajo de la Comisión.

Que el **DIP. MARCO ANTONIO LEYVA MENA** en su exposición de motivos de su iniciativa señala:

"Que el dieciocho de junio de dos mil ocho se publicó la reforma y adiciones a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

en materia de seguridad pública y justicia;

Que, la reforma obedece al gran atraso e ineficacia del sistema actual para dar vigencia plena a las Garantías Individuales y derechos Humanos que consagra a Constitución y brindar la seguridad de vida a personas y propiedades, debido a una desconfianza extendida en el sistema de seguridad y justicia;

Que los objetivos de la reforma fueron los de ajustar el sistema de seguridad y justicia a los principios de un estado democrático de derecho para defender las garantías de víctimas y acusados, la imparcialidad en los juicios, implantar prácticas eficaces contra la delincuencia organizada y en el funcionamiento de los Centros de Readaptación Social;

Que para la mayoría de los mexicanos el problema más importante del país es la Seguridad Pública, así mismo que desconfían en las policías municipales, estatales y federales, así como de los Agentes del Ministerio Público e inclusive de los Jueces en toda la República Mexicana;

Que dentro de los artículos constitucionales reformados, para los efectos de la presente iniciativa, está el numeral 21 en el que se establece que "la imposición de las penas, su modificación y duración, son propias de la autoridad judicial, para

evitar los abusos que todavía se cometen en los centros de reclusión, por parte de autoridades administrativas;

Que al otorgarse al Poder Judicial la facultad exclusiva de modificar las penas, y su duración además de imponerlas, se limitará al Poder Ejecutivo a la organización de las prisiones y a la ejecución de las penas ordenadas por un Juez del Poder Judicial;

Que para aplicar este nuevo sistema o principio se debe crear un nuevo tipo de Juez, el Juez Ejecutor que vigilará y controlará el cumplimiento de las penas con la obligación de proteger los derechos de los sentenciados y corregir abusos y corrupción en las prisiones, con motivo del otorgamiento de beneficios de preliberación y libertad definitiva;

Que con los Jueces de Ejecución de sanciones penales se fortalece el sistema de justicia ya que será el mismo Poder que impone la sanción, el que vigile se ejecute en sus términos y conforme a derecho y no dejarlo en manos de una autoridad netamente administrativa, que no tuvo participación alguna en el proceso penal;

Que dentro de las novedades que presenta la iniciativa, está la de **darle participación en todo el procedimiento de ejecución de sentencias, a la víctima u ofendido del delito**, por ser la parte más interesada en que se le

haga justicia cumplimentándose en sus términos la sentencia dictada, dando asimismo cumplimiento a lo establecido en el inciso C del artículo 20 Constitucional reformado;

Que otra novedad más en esta iniciativa, consiste en que **se permite a la víctima u ofendido del delito, a nombrar Defensor** que lo asesore o defienda e intervenga a su nombre, en el procedimiento de ejecución de sentencias, pudiendo ser un Defensor Particular o un **Defensor Público**, dependiendo esté último del Estado, **el cual se creará y capacitará** específicamente para tales fines, así como para asesorar gratuitamente, a los sentenciados, siendo otra novedad más;

Que a fin de evitar los actos de corrupción que se cometen en los Reclusorios, por parte de las autoridades administrativas, como novedad legislativa, **se propone que el llamado Consejo Técnico Interdisciplinario**, encargado de realizar los estudios de los sentenciados para lograr los beneficios de libertad anticipada o definitiva, ya no dependan de los Directivos del Penal, sino **que dependa y su Titular sea nombrado por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado**;

Que una última pero no menos importante novedad sin lugar a dudas, es la consistente en que **se establece un régimen especial para los indígenas sentenciados** a fin de la duración, modifica-

ción y cumplimiento de su sentencia, se de de acuerdo a sus usos y costumbres, ello debido a la gran población de indígenas que tiene nuestro Estado y sobre todo al número de sentenciados;

Que los artículos transitorios de la reforma constitucional, establecen que el régimen de modificación y duración de penas señalado en el párrafo III del artículo 21 entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años contados a partir del día siguiente de la publicación de esta Ley, razón por la que nos permitimos presentar esta iniciativa de Ley."

Por oficio número HCEG/RVA/051/2011, de fecha 14 de junio del año 2011, el Diputado **RUTILO VITERVO AGUILAR**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Guerrero numero 286, remitió a esta Soberanía Popular, la Iniciativa de reformas a la actual Ley del Sistema de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Guerrero, actualmente vigente, mismas que fueron analizadas y tomadas en cuenta para ser integrados en lo conducente en la nueva Ley de Ejecución Penal del Estado de Guerrero.

Que con fundamento en los artículos 46, 49 fracción VI, 57

fracción II, 86, 87, 127, párrafo primero y segundo, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, numero 286, la Comisión de Justicia tiene plenas facultades para analizar las Iniciativas de Ley de referencia y emitir el Dictamen correspondiente, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que los signatarios de las iniciativas, con las facultades que les confiere la Constitución Política del Estado, en su numeral 50 fracciones I y II, 74 fracción I; y 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 286, tienen plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente las iniciativas que nos ocupan.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 47 fracción I, 51 y 52 de la Constitución Política Local, 8° fracción I y 127 párrafos primero y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor del Estado de Guerrero, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que recaerá a las iniciativas que nos ocupan, previa la emisión por la Comisión de Justicia, del dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

Que esta comisión dictamina-

dora en el estudio de sendas iniciativas de Ley de Ejecución Penal del Estado de Guerrero, a efecto de tener sobre la base del dictamen, las propuestas de los diputados y toda vez que en el análisis se advierten objetivos fundamentales que tiene que ver con la implementación del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, se acordó tomar en cuenta las disposiciones procedentes para que se integren y fortalezca elaborando un proyecto único que se considera en el presente dictamen.

Que con fecha 9 de Junio, se llevó a cabo una exposición sobre la iniciativa enviada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por el Doctor en Derecho Gonzalo Francisco Reyes, a la que acudieron los integrantes de esta Comisión de Justicia, así como el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Representante del Poder Ejecutivo del Estado, Procuraduría General de Justicia, las Secretarías General de Gobierno y Seguridad Pública y Protección Civil, esta última por ser quien se encargará de la aplicación de la propuesta de Ley.

Que en dicha reunión, se acordó que para el debido análisis y con la finalidad de recibir opiniones de personal especializado en la materia y en su ámbito de aplicación, la Comisión de Justicia invitó a reuniones de trabajo a las siguientes dependencias: Tribunal Superior de Justicia, Procuraduría General

de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, Consejo Ejecutivo de Seguridad Pública en el Estado, con el objeto de llevar a cabo 16 reuniones de trabajo en la Sala Legislativa "José Jorge Bajos Valverde" mismas que se realizaron los días 21, 24 y 28 de junio; 05, 08 y 15 de julio; 02, 09, 12, 16, 19, 23, 26 y 31 de agosto, y los días 07 y 09 de septiembre de 2011, en las que se realizó un análisis exhaustivo a la iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en la que se expusieron comentarios y opiniones que enriquecieron el proyecto de ley.

Que con respecto a la Iniciativa presentada por el Diputado Marco Antonio Leyva Mena, y en virtud de que la mayoría de los apartados coinciden con la presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y toda vez que las mismas contienen figuras y disposiciones jurídicas similares y otras que no se contraponen y si en cambio se complementan, esta Comisión Dictaminadora determinó conjuntar las dos propuestas para realizar un proyecto único, en cuyo contenido se plasman las providencias de ajustar el sistema de seguridad y justicia a los principios de un estado democrático de derecho para defender las garantías de víctimas y acusados, la imparcialidad en los juicios, implantar prácticas eficaces contra la delincuencia organizada y en el funcionamiento de los Cen-

tros de Readaptación Social.

Que en este sentido y a efecto de que lo establecido en el cuerpo normativo de la ley producto de la presente iniciativa, refleje en su denominación un aspecto general del ámbito de aplicación, esta comisión dictaminadora pondera que la denominación de la ley sea de ejecución penal, modificando para tal efecto el concepto primigenio de sanciones por penas ya que el nuevo sistema de justicia penal acusatorio implementado, considera este concepto más acorde al nuevo ámbito de aplicación general, ya que en el ámbito de competencia el mandamiento es jurisdiccional y su aplicación administrativo, por tanto, la denominación de la presente Ley será **LEY DE EJECUCIÓN PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO**.

Que del análisis efectuado a la presente iniciativa, se arriba a la conclusión de que la misma, no es violatoria de garantías individuales ni se contrapone con otro ordenamiento legal, por lo que es procedente su estudio y dictamen correspondiente.

Que en el cotejo del cuerpo normativo de la iniciativa y de las reuniones realizadas, la Comisión Dictaminadora aprobó uniformar criterios en cuanto algunos conceptos que son reiterativos en la mayoría de los artículos, esto para una mejor redacción y entendimiento, realizando los cambios siguientes: Ley de Ejecución de Sanciones y Me-

didias de Seguridad por Ley de Ejecución Penal del Estado de Guerrero; sanciones por penas; establecimientos penitenciarios por centros de reinserción social; juez de ejecución de sanciones por juez de ejecución penal; legislación procesal por código procesal penal; dirección por secretaría; derechos fundamentales por derechos humanos; procedimiento por proceso; sistema integral de reclusión, readaptación y reinserción social por sistema penitenciario; condenado por sentenciado; cesación por extinción; dirección de ejecución por dirección general de ejecución penal.

Que por cuanto a las modificaciones de forma de las iniciativas en estudio y atendiendo a la técnica legislativa, se considero uniformar el criterio de otorgarle nombre a cada uno de los artículos, mismo criterio adoptado en los ordenamientos que integran el nuevo sistema de justicia penal acusatorio en Guerrero.

Que por cuanto hace a las modificaciones de fondo, la Comisión Legislativa analizó las que a continuación se señalan:

En el Título Primero, el artículo 3 se agrega como un segundo párrafo al artículo 1, para complementarlo y se recorren los artículos subsecuentes; en la fracción I del artículo 2 se modifica el término facultades por atribuciones por considerarlo más acorde con su contenido; en

las fracciones II y III se agrega otorgarle bases de concertación con entidades de derecho privado; se considero procedente establecer un glosario de definiciones mismo que quedo determinado en el artículo 3; se agrega un capítulo II, para establecer los derechos humanos de los internos a partir del artículo 5; se agrega al final del párrafo segundo del artículo 6 la obligación al juez correspondiente para otorgarle la información respectiva al imputado en cuanto a sus derechos y beneficios; se agrega el capítulo III, para dejar establecidos los principios rectores de la presente ley.

En el Titulo Segundo, en su denominación se modifica los términos sanciones por penas; en el artículo 11 se agrega la medida precautoria ya que solo se establecía la medida cautelar dejando el prefijo "o" para complementar las de carácter real o personal; en el segundo párrafo del artículo 12 se establece el carácter que tendrá la Dirección General de Ejecución; en la fracción VI del artículo 14 se modifica el término cesación por extinción; sanción por pena; en la fracción IX, reclamamos por inconformidades; en lo relativo a los recursos que conocerá la sala penal, se omitió el recurso de apelación, por lo que se considero conveniente agregarlo previo a los recursos de casación y revisión que ya se establecían en la iniciativa; en el segundo párrafo para señalar explícitamente a que recursos se refería,

se aprobó especificar los recursos de casación y revisión competentes para evitar confusión; en la denominación del capítulo IV en la iniciativa se hacía referencia a la Dirección de Reinserción Social, denominación que se modifico para referirnos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil; dejando en su artículo 19 las atribuciones de la Secretaria, estableciendo en el apartado A, las atribuciones en materia de reinserción social; en el Apartado B, las atribuciones en materia de medidas judiciales dictadas durante el proceso; en el apartado C, las atribuciones en materia de penas y medidas de seguridad; en el artículo 20 con el objeto de cumplir las atribuciones señaladas en el artículo anterior se modifico Dirección por Secretaria; en el capítulo V, en su artículo 21 se establecieron las autoridades auxiliares, y se recorrió al artículo 22 las atribuciones que le corresponden quedando en el artículo 23 lo relativo al cumplimiento de penas y medidas; se agrega a la iniciativa en el artículo 26, la Secretaria de la juventud como autoridad auxiliar ya que en la iniciativa se obvio y en la actualidad esta Secretaría presta auxilio a la Secretaria de Seguridad Pública y Protección Civil; por las mismas consideraciones en el artículo 27, se agrega la Secretaría de Asuntos Indígenas; en el artículo 28, la Secretaría de la Mujer; en el artículo 30, en la iniciativa se hace referencia a las Corpora-

ciones de Seguridad Pública, término que se considero muy general por lo que se aprobó modificarla estableciendo solo como instituciones policiales; en el artículo 31, en la iniciativa hace referencia a la Secretaría de Finanzas, para complementarla se agrego y de Administración; adicionando en el artículo 32, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y en el artículo 33 la Secretaría de Desarrollo Económico.

En el Titulo Tercero, en su denominación se cambiaron los términos judiciales por cautelares; proceso por procedimiento; en el artículo 34 no quedaba claro a quien se le requeriría el pasaporte y para evitar una mala interpretación se le agrego para ser especifico "al imputado cuando se le prohíba salir del país"; en el artículo 36 se hacía referencia al Juez sin quedar claro que Juez es el competente, por lo que se agrego el juez de control; por las mismas consideraciones en el artículo 38 se agrego como competente el Juez de Control; para quedar acorde con la nueva denominación que se le otorgo a las autoridades policiales, se modificó en los artículos 40 y 41 lo respectivo a otras instituciones policiales; se corrigió en el inciso b) del artículo 44 para dejar acorde la denominación de la Secretaria de Educación, se le agrego Guerrero y se elimino el término Federal a la Secretaria de Educación Pública por considerar que tal término es implícito en su denomina-

ción; en el inciso d) se especifico de nueva cuenta el juez de control como autoridad responsable; en el artículo 45 párrafo segundo, se volvió clarificar con apoyo de las instituciones policiales; en el artículo 48 se modificó el término recabar por recoger por considerarlo más correcto; en el artículo 49 se modificaron los siguientes términos: autoridades penitenciarias por administración penitenciaria; y se agrego observar disciplina a todo interno como un deber adicional a los ya establecidos en la iniciativa, en el artículo 50 se mencionan nuevamente los estudios integrales de personalidad por lo que se agrego criminológicos, socioeconómicos y psiquiátricos para que realmente sean integrales tales estudios; en el capítulo II, artículo 52, se agregó complementar que la ejecución y vigilancia de las condiciones se llevará a cabo, a través de una coordinación interinstitucional; en la fracciones I, II, III y IV se volvió a clarificar la competencia del juez de control; en la fracción II, se cambio el término prohibición por abstenerse y por tener coincidencia con lo establecido en el artículo 34 de la presente ley para quedar acorde con lo ya estipulado en la presente iniciativa, se clarifica en la fracción IX, centros médicos; en la fracción X juez correspondiente y Secretaría General de Gobierno; en la fracción XI juez correspondiente y en la fracción XII la Secretaría e instituciones policiales en el estado.

En el Título Cuarto, se modificó la denominación sanciones por penas; en el artículo 53 fracción I inciso a) se modificó el término estuviere por se encuentra para ubicar el texto en término presente; en el artículo 56 en la iniciativa se otorgaba la obligación a los centros en el estado de adoptar las medidas necesarias a efecto de que los centros de reinserción social cuenten con instalaciones adecuadas y se considero modificar esta obligación para otorgársela a la Secretaría quien es la responsable legal; en el artículo 57 se vuelve hacer referencia a los estudios integrales por lo que para hacerlo acorde con los preceptos anteriores se agrego criminológicos, socioeconómicos y psiquiátricos; en el artículo 61 en su fracción II, en la iniciativa remitía al artículo 57, sin embargo como se agregaron nuevos artículos, ahora corresponde al artículo 60; por las mismas consideraciones se corrigió la fracción II, del artículo 62, para remitirla al artículo 60; en el artículo 63 cuando se hace referencia a las hipótesis previstas, para ser más claro se agrego en esta sección; en el párrafo segundo del artículo 65 se modificaron los siguientes términos: que crea, por que considere, elevara por remitirá; se agregaron los artículos 69 y 70 para establecer en la sección primera la revocación en el tratamiento preliberacional que consta de cuatro fracciones y la comunicación de la resolución al juez de ejecución penal; se agrega un primer

párrafo al artículo 71 para establecer en qué consiste la libertad preparatoria y se recorre el texto primigenio de la iniciativa para quedar como un segundo párrafo; en el segundo párrafo se cambian los siguientes términos por considerarlos más correctos; sanción por pena; hubiere por haya; intencionales por graves; imprudenciales por no graves; en la iniciativa los requisitos y las condiciones no los consideraron como un artículo adicional por lo que se considero procedente otorgarle a los requisitos al artículo 72 y a las condiciones al artículo 73, numeración que les corresponde respectivamente; en el artículo 74 que hace reseña a los delitos en que no procede la libertad preparatoria; en la iniciativa se hace referencia al código penal por lo que se considero modificarlo por legislación penal; toda vez que en la actualidad algunos delitos ya han sido derogados en el código y se han promulgado leyes especiales; en la fracción VI hace referencia a la violación por lo que se considero apropiado agregarle en sus diversas modalidades; para una mejor acepción en el artículo 75 se cambio el término crea por considere, en la fracción I del artículo 77 se aprobó cambiar la palabra fuere por sea y al final se agrego la siguiente coletilla: Si la persona no es condenada, volverá a disfrutar inmediatamente el beneficio que le fue revocado; se cambia también en la fracción II la palabra fuere por sea y se modifica lo respectivo al delito doloso

por delito grave, respectivamente; el artículo 78 inicia haciendo referencia a los individuos por lo que se considero modificar por las personas por considerarlo más correcto y para estar acorde con el género se modificó el término sujetos por sujetas, en el artículo 79 fracción III se vuelve hacer referencia a los estudios integrales sobre la personalidad por lo que se considero agregar criminológicos, socioeconómicos y psiquiátricos; en el artículo 81 se considero ser mas explicito por lo que se agrego lo siguiente: Dichos jueces serán los que integren los tribunales de juicio oral que serán distintos a los de origen, en lo individual, y tendrán la atribución de modificar las penas y su duración; en el artículo 86 en lo respectivo al monitoreo electrónico para ejercer una mayor vigilancia, la Secretaría, deberá contar con la autorización del juez de ejecución penal para implementar el sistema de monitoreo para evitar decisiones unilaterales; en el párrafo segundo del artículo 87 se considero cambiar el término funcionario por servidor público por considerarlo más apropiado; en el artículo 91, en su párrafo tercero hace referencia, en que delitos no procederá el indulto, estipulando en la iniciativa a los delitos de violación, por lo que se considero hacer la modificación por delitos graves; en el artículo 95 se agrega el término inmediatamente para que cuando se resolviera la absolución del condenado, la sala penal que haya conocido

del recurso remitirá la constancia de su resolución a la Secretaría y al Juez de Ejecución Penal para que la ejecuten; se agrego la definición de la condena condicional ya que la iniciativa no la incorporaba y se recorrió al artículo 102 para establecer las normas para el otorgamiento de la condena condicional; modificando el término beneficio para dejarlo en singular ya que la iniciativa lo manejaba en plural, se modifica el inciso b) que hace referencia al delito intencional y se deja delito doloso por ser el correcto; para una mejor interpretación se modificó en el inciso d) la palabra ingerir por abuso al considerarse más apropiado; en el segundo párrafo del inciso e) se modificaron las palabras desde luego por inmediatamente; en la fracción IV por considerarse mas apropiado se modificó la palabra delincuentes por condenados y se aclara que la competencia será por conducto del juez correspondiente; en la fracción V, la iniciativa se refiere a los beneficios de la condena condicional por lo que se aprobó dejarlo en singular, y se agrega al final de la fracción la posibilidad de que otras instituciones que se consideren convenientes para el cuidado y vigilancia de los sentenciados que disfruten del beneficio de la condena condicional; en la fracción VII, la iniciativa señalaba si durante el termino de tres años, el condenado no diere lugar a un nuevo proceso se considerara extinguida la pena, término que se modificó para que se extinga

la pena si durante un lapso igual al término de la prisión impuesta, contado desde la fecha en que la sentencia cause ejecutoria, el sentenciado no da lugar a nuevo proceso por delito doloso que finalice con resolución condenatoria; la fracción VIII de la iniciativa quedo como segundo párrafo de la fracción VII por tener relación, recorriéndose las subsecuentes respectivamente; para ser mas explicito en la fracción VIII se le otorgo solo la atribución al juez para amonestar y se le agrego la obligación de ordenar el internamiento del sentenciado para que cumpla en caso de incumplimiento; en la fracción IX se cambio el término juez por juzgador; en el artículo 104 se remite al artículo 98 de la iniciativa, sin embargo, como se han recorrido algunos artículos y para que coincidan con lo que se estipula se modifica al artículo 102; mismas consideraciones del artículo 105 para hacer referencia a las fracciones VII y VIII del artículo 102 respectivamente para coincidir con lo establecido en la ley; en el artículo 110 fracción III se hace referencia en la iniciativa a la Secretaría de Finanzas y lo correcto es la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado; se considero conveniente en la sección primera, en el artículo 112 aportar una definición al trabajo a favor de la comunidad relativa al concepto y si intervienen instituciones privadas será solamente mediante convenios, estableciendo la prohibición para que por ningún motivo

se debe atentará contra la dignidad del sentenciado; en el artículo 113 se agrego al primer párrafo que solo el juez de ejecución penal otorgara el beneficio y a propuesta de la secretaría se designará lugar, días y horarios; en la sección segunda hace referencia al trabajo obligatorio para la reparación del daño; en el artículo 115 fracción V en la iniciativa señalaba que las cantidades que no sean reclamadas en el plazo de un año se integraran directamente al fondo de apoyo para los beneficiados del Instituto Guerrerense de acceso a la justicia; se modificó para que se notifique al beneficiario, estableciendo plazos de seis meses para que concurra a cobrar y seis meses previa a la notificación, de lo contrarios se integrarán directamente al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado; en el artículo 117 establece las consecuencias para personas morales y en cada una de las fracciones describe cada una de ellas; sin embargo, la iniciativa no contempla la suspensión, por lo que se considero agregarla desde la fracción I para darle continuidad al orden establecido en la iniciativa; en el artículo 118 al final del primer párrafo la iniciativa hace referencia a la protección de la comunidad por lo que se considero más correcto establecer a la protección de la sociedad; en el artículo 121 al final se le agrego para que en el tratamiento de farmacodependencia con fines de rehabilitación la aplicación este

a cargo de la Secretaría de Salud con apoyo de las instituciones que se requieran.

En el Título Quinto, la iniciativa establecía los medios de prevención y de reinserción social, se modificó la denominación y se dejó solo medios de reinserción social por considerarlo más correcto con el contenido; en el artículo 122 se agregó al final que el proceso de reinserción social este basado en el pleno respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte; el párrafo segundo del artículo 124 hace referencia al estudio integral por lo que se agregaron los términos criminológicos, socioeconómicos y psiquiátricos para ser acorde con preceptos anteriores; se modifica el capítulo II para establecer el respeto a los derechos humanos ya que la iniciativa no lo consideraba, quedando establecido en el artículo 125; recorriendo al capítulo III, artículo 126 lo relativo al trabajo; modificando en su párrafo segundo la denominación completa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo; se modifica en el artículo 127 el término situación por condición por considerarlo más correcto; en el artículo 128 se agrega preliberados y se corrige centros de reinserción social; en el artículo 129 se modificaron los porcentajes de distribución del producto del trabajo para ser más equitativos para sus familiares, aumen-

tando del 30% al 40% en la fracción II y reduciendo del 30% al 20% en la fracción III; para clarificar los destinos del dinero se modifica el párrafo segundo para que si no hay condena a la reparación del daño o ésta ya ha sido cubierta, el porcentaje respectivo se destinará a los dependientes económicos; y se agrega un tercer párrafo para que el reglamento establezca la organización y funcionamiento del fondo de ahorro; en la iniciativa la sección tercera hacía referencia a la capacitación por lo que se considero continuar como capítulo IV, para darle correcta continuidad a los apartados; en el artículo 130 se modifica para establecer que la capacitación para el trabajo deberá orientarse a desarrollar armónicamente en el interno las habilidades, destrezas, conocimientos, competencias y demás facultades que le permitan el desarrollo de un oficio, actividad o arte conforme a ellas, o la capacitación progresiva para el desarrollo del trabajo, conforme a las fuentes laborales que proporcione el Centro de Reinserción Social o los convenios que se realicen con empresas privadas; la sección cuarta en la iniciativa hacía referencia a Educación y para ser acorde se dejó como capítulo V, para ser consecuentes con los capítulos anteriores; en el artículo 132, se modificó como obligación al estado instruir la educación primaria y secundaria y a quien lo solicitará se procurará apoyar en los niveles medio superior y superior; el artículo subsecuente

de la iniciativa se considero quedar como segundo párrafo del artículo 132 por tener relación y se agrego un tercer párrafo para establecer que los internos que por motivo de salud, edad, u otra circunstancia estén imposibilitados para cumplir, previo estudio correspondiente, con lo establecido en el primer párrafo de este artículo, quedarán exceptuados de ello; lo relativo a la salud en la iniciativa era considerado como sección quinta, por lo que se considero conveniente modificar y establecer como capítulo VI; en el artículo 134 se cambio el término prestar por proporcionar; en el artículo 137 para una mejor redacción se modificó el texto para establecerlo más claro; en el artículo 139 relativo a las inspecciones la iniciativa hacía referencia al área médica modificándose por servicio médico por considerarse más acorde al contenido, agregando un último párrafo para establecer que la Secretaría realizará inspecciones periódicas para verificar el cumplimiento de lo señalado en el artículo; se agrega al artículo 140 la obligación al médico del centro de reinserción social, informar a sus superiores jerárquicos sobre enfermedades transmisibles a efecto de que inmediatamente adopten medidas necesarias; la sección sexta de la iniciativa hace alusión al deporte, misma que quedará como capítulo VIII, en el artículo 146 se agrega un cuarto párrafo para establecer una excepción por motivos de salud, edad, u otra circunstancia para cum-

plir con dicha obligación.

En el Título Sexto se modifica la denominación establecimientos penitenciarios por centros de reinserción social; se modifica el contenido del artículo 148 para establecer más claro que el sistema se integrará por centros de reinserción social para hombres, mujeres y centros de ejecución de medidas para adolescentes, los cuales podrán ser de alta, media y mínima seguridad, estableciendo secciones en vez de áreas y modificando lo respectivo para establecer las secciones en general y particular: prisión preventiva, ingreso, observación y clasificación, sentenciados, jóvenes, adultos, adultos mayores, tratamientos especiales, abierta y de alto riesgo, estableciendo como último párrafo la excepción de si no hay femeniles los destinados a hombres deberán contar con una sección femenil; el segundo párrafo del artículo 151 de la iniciativa se deja como artículo 150 de la ley, para establecer el criterio de edad que debe atenderse para considerarse joven, adulto o adultos mayores dejando establecido las edades respectivas; estableciendo en el último párrafo la excepción teniendo en cuenta la personalidad del interno, donde podrán permanecer en secciones destinadas a jóvenes quienes tengan entre veintiuno y veinticinco años de edad; al final del artículo 151 se agrega a los menores y adolescentes para no ser reclusos en los centros de reinserción social; en el artículo

153 se establece la figura del consejo técnico interdisciplinario como órgano determinante para la asignación respectiva; en el artículo 156 se agregaron áreas que no eran consideradas como parte de los centros de reinserción social, área de: derechos humanos, laboral, psiquiátrica, deportiva, jurídica y vigilancia de no internos agregándose un segundo párrafo para establecer que la vigilancia a que se refiere este artículo comprenderá la supervisión a las personas que gozan de algún beneficio que establezca esta ley o cumplen alguna medida de seguridad; en el artículo 157 se modificó la palabra se da entrada por internará, se modificó la denominación del capítulo II de la iniciativa que hacía referencia al ingreso y se modificó por internamiento por considerarlo más correcto; en el artículo 161 párrafo segundo se agrego que los traslados se efectuarán de forma que se respeten los derechos humanos de los procesados y la seguridad de la conducción; se agrega al párrafo tercero el término derechos humanos de los procesados y en el párrafo cuarta se modifica sentenciado por procesado; en el capítulo IV se hace referencia al régimen de reinserción social y el artículo 163 inicia refiriéndose al sistema de reinserción social, razón por la cual se modificó la palabra sistema por régimen para estar acorde; el segundo párrafo del artículo 164 para complementarlo se agrego desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y a los derechos humanos de las

demás personas, así como de responsabilidad individual y social; en el artículo 165 se modificó inspirará por basará y en la fracción I constitución por física; en el artículo 167 recoger por recabar; en el segundo párrafo se hace mención al estudio de personalidad agregándose integral; en el artículo 172 se hace referencia a la corrección disciplinaria en donde establece que los internos no serán corregidos disciplinariamente sino en los casos y con las sanciones administrativas establecidas en el Reglamento respectivo, en un marco de respeto irrestricto a los derechos humanos de las personas; en el artículo 173 se establece el derecho de audiencia y defensa para el interno y para complementar se agrega un segundo y tercer párrafo para establecer que la autoridad que imponga la sanción administrativa la comunicará de manera oral e inmediatamente al infractor, así como el derecho que tiene de inconformarse, en un término de cuarenta y ocho horas ante el Juez de Ejecución Penal y especificar que el escrito de inconformidad será presentado por la defensa del infractor ante el Director del Centro de Reinserción Social, quien lo remitirá junto con un informe pormenorizado al Juez de Ejecución Penal en un plazo de veinticuatro horas, a efecto de que éste resuelva lo procedente en un término de cuarenta y ocho horas; en el artículo 175 se agrega un segundo párrafo para complementar que la comunicación telefónica se hará a través de

aparatos fijos públicos debidamente controlados por las autoridades del centro de reinserción social, respetando siempre la comunicación libre y privada; en el artículo 176 se modifica áreas por secciones y al final para dejar más claro se hace referencia al reglamento respectivo.

En el Título Séptimo, en su artículo 177 al final se agrega la actividad cultural; en el artículo 178 se establece que el estado es el responsable de contar con un patronato de ayuda para la reinserción social, como instancia encargada de brindar asistencia; en el artículo 179 en el objeto del patronato se agrega la asistencia psicológica por no venir prevista en la iniciativa; en el párrafo tercero para complementarlo se agrego que el patronato contará con una unidad administrativa conformada por las áreas, instrumentos, recursos humanos, materiales y financieros que sean necesarios para la consecución del objeto y solventación de las necesidades del Patronato, así como para apoyar las actividades honoríficas del Consejo de Patronos; en el artículo 180 se agrega en su primer párrafo que los liberados deberán tener acceso en los servicios y obras que preste y emprenda el estado; en el segundo párrafo se agrega para complementar que la Secretaría establecerá un programa permanente de capacitación y de empleo para liberados, así como a personas preliberadas o sujetas a libertad

condicional, en coordinación con la dependencia estatal encargada de la previsión social y del trabajo; en el artículo 181 se agrega como asistencia la psicológica para complementar y estar acorde con preceptos anteriores que ya quedaron definidos; en el párrafo tercero se vigoriza para que las donaciones serán supervisadas y validadas por el consejo de patronos; en el artículo 183 en la integración del consejo de patronos se complementan las fracciones acorde al criterio establecido como órgano consultivo y de decisión del patronato para quedar como Presidente, que será el Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil, un Secretario Ejecutivo, que será el Director General de Reinserción Social, Consejeros Patronos, uno por cada una de las siguientes dependencias estatales e instituciones no gubernamentales: a) Secretaría General de Gobierno; b) Secretaría de Salud; c) Secretaría de Educación Guerrero; d) Secretaría de Desarrollo Social; e) Secretaría de Desarrollo Económico; f) Procuraduría General de Justicia; g) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; h) Cámara Nacional de la Industria de Transformación, y Las Asociaciones de Abogados del Estado; al final del artículo 184 cuando hace referencia al reglamento se agrega correspondiente para dejar en claro que reglamento se refiere.

En el Título Octavo se agrega a la iniciativa el Consejo Técnico Interdisciplinario que en

las iniciativas no se considero y que se sugiere en los lineamientos para la elaboración de las leyes de ejecución penal en las entidades federativas; agregando para quedar en el artículo 186 la creación y objeto de este órgano encargado de conducir la aplicación del Sistema Progresivo de Reinserción Social en los centros del estado; en el artículo 187 su integración, en el artículo 188 lo relativo a la reglamentación de las sesiones y en el artículo 189 sus atribuciones respectivas.

En el Titulo Noveno, en la denominación y en el artículo 189 se cambio sanciones por penas, para estar acorde con los criterios ya establecidos previamente en los preceptos que integran la presente ley.

En el Titulo Décimo, en lo relativo al Servicio Civil de Carrera se especifica que con excepción de los Directores Generales el personal que desempeñe labores relacionadas con el Sistema Estatal Penitenciario, gozará de los beneficios del servicio civil de carrera en los términos de la ley y reglamentación aplicable en la materia, se hace referencia en el párrafo tercero al reglamento correspondiente y cuando se hace referencia al periódico oficial agregándose gobierno del estado, por las mismas consideraciones se agrega en el artículo 192 para que el ingreso de personal se realizará de conformidad con el reglamento, privilegiándose el reglamento y

los requisitos que deberán cumplir los aspirantes, en el artículo 193 fracción III se especifica de nueva cuenta el reglamento respectivo y en su artículo 195 se complementa para quedar establecido que no podrán reincorporarse a las instituciones del sistema penitenciario.

Que en base al análisis y las modificaciones realizadas, esta Comisión Dictaminadora, en reunión de trabajo aprobó en sus términos la propuesta de Dictamen con Proyecto de Ley, conformada por 195 artículos, diez Títulos, 36 Capítulos; 21 Secciones, y 9 Transitorios, en razón de ajustarse a derecho.

Que con este proyecto de ley de ejecución penal, se pretende regular y establecer la competencia, organización y funcionamiento de las instituciones, así como establecer las bases del sistema estatal penitenciario y la dirección, organización, administración y funcionamiento de los Centros de Reinserción Social en la Entidad.

Los Centros de Reinserción Social, tendrán como base el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, se promoverá la participación del sentenciado en su tratamiento, se impulsará la interacción familiar y se prevenirán acciones para que la víctima participen en la ejecución penal.

Asimismo, las autoridades

involucradas en la ejecución penal, coordinarán sus acciones a fin de garantizar el cumplimiento de los principios rectores de la ejecución, como son: legalidad, imparcialidad, oportunidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, continuidad, intermediación y respeto a los derechos humanos.

También se encuentran consideran reglas del servicio civil de carrera para los servidores públicos relacionados con la ejecución penal.

Corresponde al Juez de ejecución penal, las facultades previstas en el Código de Procedimientos Penales, asimismo vigilará la aplicación de las penalidades o medidas judiciales dictadas por el Juez de Control.

Sin duda alguna, este es un proyecto innovador, ya que obedece a la reforma constitucional del 18 de junio de 2008 respecto al Sistema de Justicia Penal y Seguridad Pública, por el cambio de paradigma del Sistema de Ejecución de Sanciones y del Sistema Penitenciario".

Que en sesiones de fecha 11 y 13 de octubre del 2011, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Ley, al no existir votos particulares en el

mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ejecución Penal del Estado de Guerrero. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracciones I y XIX de la Constitución Política Local, y en el artículo 8º fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 847 DE EJECUCIÓN PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. Naturaleza
Las disposiciones conteni-

das en esta Ley son de orden público y de interés social.

Los Poderes Judicial y Ejecutivo del Estado vigilarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento y aplicación de esta Ley, así como la organización y funcionamiento de las instituciones destinadas a la ejecución de las penas y medidas de seguridad.

Artículo 2. Objeto

Este ordenamiento tiene por objeto:

I. Establecer las **atribuciones** y obligaciones de las autoridades encargadas o relacionadas con el Sistema Penitenciario, dedicadas, con la aplicación de esta ley, a la reinserción de los sentenciados a la sociedad;

II. Establecer las bases para la coordinación entre autoridades judiciales y administrativas, así como la concertación con entidades de derecho privado, en materia de ejecución y vigilancia de:

a) Las medidas cautelares, reales y personales decretadas por los jueces de control;

b) Las medidas cautelares personales decretadas por los jueces de juicio oral;

c) Las condiciones a cumplir como consecuencia de los acuerdos suscitados en relación con los mecanismos alternativos de solución de controversias y la suspensión condicional del proceso;

III. Establecer las bases pa-

ra la coordinación entre autoridades judiciales y administrativas, así como la concertación con entidades de derecho privado, en materia de ejecución y vigilancia de las penas y medidas de seguridad impuestas mediante sentencia que haya causado ejecutoria;

IV. La determinación de los medios de prevención y de reinserción social que, en lo conducente, resulten aplicables a la persona sujeta a las penas de prisión previstas en el Código Penal del Estado y otras leyes;

V. Establecer las bases generales del Sistema Penitenciario, así como de la organización y funcionamiento de los Centros de Reinserción Social en la entidad;

VI. Proporcionar los parámetros generales para la prevención especial a través del tratamiento derivado del sistema técnico progresivo, acorde con los instrumentos jurídicos internacionales;

VII. Establecer los lineamientos generales para el desarrollo de las relaciones entre internos y autoridades penitenciarias, durante el tiempo que permanezcan en prisión, así como el contacto que deberán tener con el exterior, y

VIII. Establecer el recurso correspondiente contra las determinaciones del Juez de Ejecución Penal.

Artículo 3. Definiciones

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Centro de Reinserción So-

cial. El establecimiento dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, en el cual se aplicará la prisión preventiva y se ejecutarán tanto las penas privativas como las restrictivas de libertad y, en su caso, las medidas de seguridad, en el ámbito de su competencia, en espacios separados unos de los otros;

II. Código Penal. El Código Penal del Estado de Guerrero;

III. Código Procesal. El Código Procesal Penal del Estado de Guerrero;

IV. Consejo Técnico. El Consejo Técnico Interdisciplinario;

V. Interno. La persona que se encuentra privada de su libertad en un Centro de Reinserción Social, ya sea porque está sujeta a la medida cautelar de prisión preventiva o porque ha sido sentenciada y está compurgando una pena privativa de libertad;

VI. Ley. La Ley de Ejecución Penal del Estado de Guerrero;

VII. Secretaría. La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Gobierno del Estado;

VIII. Sistema. El Sistema Estatal Penitenciario, y

IX. Medidas judiciales. Las medidas cautelares y de seguridad; así como las condiciones por cumplir durante la suspensión del

proceso a prueba, todas ellas impuestas por la autoridad judicial.

Artículo 4. Negocios jurídicos

El Ejecutivo del Estado o la Secretaría podrán celebrar convenios y contratos con el sector privado para que éste participe en la construcción, remodelación, rehabilitación, ampliación y mantenimiento de instalaciones de los centros; en la prestación de servicios de operación en éstos; en la prestación del servicio de tratamiento por farmacodependencia con fines de rehabilitación y en la atención psicológica de los internos, en los términos que se señalen en tales convenios y contratos.

En todo caso, los convenios y contratos que se celebren deberán contener cláusulas que establezcan la confidencialidad en los dispositivos de seguridad de los centros, la relación entre el personal contratado por los particulares y los internos, y el respeto irrestricto a los derechos humanos.

CAPITULO II DERECHOS HUMANOS DE LOS INTERNOS

Artículo 5. Derechos.

El funcionamiento, supervisión y control del Sistema Penitenciario se sujetará a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su parte relativa, la Constitución Política del Esta-

do Libre y Soberano de Guerrero, así como a los lineamientos y recomendaciones de las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos; en consecuencia:

I. El tratamiento penitenciario se aplicará sin discriminaciones ni privilegios por circunstancias de nacionalidad, raza, condición económica, social o ideológica de los internos;

II. En los Centros de Reinserción Social estarán completamente separados los internos sujetos a prisión preventiva, de aquéllos que extingan penas, y los hombres de las mujeres;

III. Los medios para la reinserción social de los internos serán: el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte;

IV. Los internos sujetos a prisión preventiva no estarán obligados a adoptar ninguna de las formas de reinserción que esta ley contempla, pero se les podrá estimular para que lo hagan como vía más rápida al acceso de liberaciones.

V. La correspondencia de los internos no será objeto de retención o violación. Se exceptúa lo que disponga el Código Procesal en materia de pruebas documentales, o cuando dicha correspondencia motive duda fundada de que pueda contener objetos cuya introducción al establecimiento esté prohibida. En tal caso, la

correspondencia será puesta bajo control, en términos del reglamento correspondiente;

VI. La reinserción social se realizará facilitando al sentenciado las condiciones necesarias para reintegrarse a la vida familiar, laboral y social. Procurando evitar cualquier estigma o perjuicio que dañe su vida futura;

VII. Queda terminantemente prohibida toda práctica de tortura, trato cruel e inhumano o que atente contra la integridad física o mental de los internos y de sus familiares.

La seguridad de los Centros de Reinserción Social se mantendrá a través de la organización científica, técnica y humanizada.

El uso de la fuerza sólo podrá emplearse como medida estrictamente necesaria para repeler agresiones que pongan en peligro la seguridad, el orden interno, la vida o la integridad física de cualquier persona dentro de los Centros de Reinserción Social;

VIII. En ningún caso se impondrán precios, tarifas o cuotas a los internos o a sus familiares para el disfrute de los derechos o beneficios legalmente autorizados. La violación a esta norma, hace a la autoridad responsable de los delitos que resulten previstos en el Código Penal;

IX. Se respetarán los dere-

chos de petición y de audiencia que, en forma pacífica y respetuosa, los internos planteen a las autoridades encargadas de la aplicación de esta ley, y

X. El interno, al determinarse su excarcelación en virtud de haber cumplido con la pena o cuando proceda la liberación anticipada o cualquier otro beneficio, debe recibir por parte de la Secretaría, constancia que acredite que se considera un individuo apto para su reinserción a la vida social y productiva. En el caso de los sentenciados que no fueron objeto de prisión, de igual manera, al cumplir la pena que les fue impuesta, recibirán sus constancias en el mismo sentido:

Artículo 6. Ejercicio de derechos y facultades

El imputado o el sentenciado podrá ejercer, durante la ejecución de las medidas de seguridad o penas impuestas, los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, y podrá plantear personalmente o por medio de su defensor ante el tribunal que corresponda, las observaciones que, con fundamento en aquellas reglas, estime convenientes.

Los derechos y beneficios que esta ley prevé para el sentenciado le serán informados a éste por la autoridad penitenciaria desde el momento en que se empiece a ejecutar la sentencia. En el caso del imputado la infor-

mación le será proporcionada por el juez correspondiente.

Artículo 7. Competencia para la individualización de las penas y medidas de seguridad

El Juez de Control o el Tribunal de Juicio Oral, en su caso, será competente para realizar la primera individualización de la pena o de las medidas de seguridad, así como de las condiciones de su cumplimiento. Lo relativo a las sucesivas individualización, extinción, sustitución o modificación de las penas o de las medidas de seguridad será competencia del Juez de Ejecución Penal.

Artículo 8. Labor del defensor

La labor del defensor culminará con la sentencia que haya causado ejecutoria, sin perjuicio de que éste continúe en el ejercicio de la defensa técnica durante la ejecución de sentencia. Si existe algún inconveniente o incompatibilidad, el sentenciado podrá designar nuevo defensor, o en su caso, se le designará un defensor público por el Juez de Ejecución Penal.

Durante la ejecución de la pena o medida de seguridad el ejercicio de la defensa consistirá en el asesoramiento al sentenciado, cuando se requiera, para la interposición de las gestiones necesarias en resguardo de sus derechos, así como su presencia obligada en todas las audiencias públicas a las que deba concurrir.

Artículo 9. Intervención del Ministerio Público

La intervención del Ministerio Público en la etapa de ejecución de penas y medidas de seguridad, versará primordialmente en el resguardo del respeto de los derechos fundamentales de las personas que intervengan y de las disposiciones legales relativas al debido cumplimiento de la sentencia.

**CAPÍTULO III
PRINCIPIOS RECTORES DE LA
LEY****Artículo 10. Principios rectores**

La presente ley se regirá por los principios siguientes:

I. Debido Proceso. La ejecución de las penas y medidas judiciales se realizarán conforme a esta ley y en los términos de la sentencia dictada por la autoridad judicial, respetando las normas y valores consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales correspondientes, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y las leyes respectivas, para alcanzar los objetivos del debido proceso y de la política criminal ejecutiva;

II. Dignidad e igualdad. La ejecución de las penas y medidas de seguridad se desarrollará respetando, en todo caso, la dignidad humana de los sentenciados y sus derechos e intereses jurídicos no afectados por la senten-

cia, sin establecerse diferencia alguna por origen étnico, raza, idioma, nacionalidad, género, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, credo o religión, opiniones, preferencias, estado civil u otros universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional;

III. Trato humano. La persona sometida al cumplimiento de una pena restrictiva de libertad, debe ser tratada como ser humano, respetando su dignidad, seguridad e integridad física, psíquica y moral para garantizar que estará exenta de sufrir incomunicación u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;

IV. Ejercicio de derechos. Toda persona que se encuentre cumpliendo cualquiera de las penas y medidas de seguridad podrá ejercer sus derechos civiles, sociales, económicos y culturales, salvo que sean incompatibles con el objeto del cumplimiento de la sentencia o estén restringidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, gozará de las garantías particulares que se derivan de su permanencia en los centros de ejecución de la pena de prisión o de medidas de seguridad;

V. Jurisdiccionalidad. El control de la legalidad de la ejecución de las penas y medidas de seguridad recaerá en el Juez de Ejecución Penal, quien garantizará que las mismas se ejecuten en los

términos de la resolución judicial y resolverá conforme al debido proceso de ejecución que se prevé en esta ley;

VI. Celeridad y oportunidad. Las decisiones en la ejecución penal se tomarán y realizarán de manera oportuna y con la celeridad necesaria para no retardar dicha ejecución;

VII. Inmediación. Las audiencias y actos procesales que se desarrollen en el procedimiento y ejecución deberán realizarse íntegramente bajo la observancia directa del Juez de Ejecución Penal, con la participación de las partes, sin que aquél pueda delegar en alguna otra persona esta función;

VIII. Confidencialidad. El expediente personal de los sentenciados tendrá trato confidencial y solo podrán imponerse de su contenido las autoridades competentes, el interno y su defensor o las personas directamente interesadas en la tramitación del caso.

IX. Resocialización. El Sistema Penitenciario tiene como finalidad lograr que el sentenciado adquiera la capacidad de comprender y respetar esta ley, procurando su adecuada reinserción social, y

X. Gobernabilidad y seguridad institucional. Las autoridades penitenciarias establecerán las medidas necesarias que garanticen la gobernabilidad y la

seguridad institucional de los Centros de Reinserción Social, la seguridad de los propios internos y del personal que labora en dichos centros, de los familiares de los internos y otros visitantes, así como de las víctimas y de las personas que viven próximos a esos centros. Estas medidas se tomarán siguiendo siempre los preceptos de dignidad, respeto y trato humanos estipulados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los instrumentos internacionales correspondientes.

Estos principios también se observarán en lo procedente con relación a los detenidos y procesados.

TÍTULO SEGUNDO AUTORIDADES EN MATERIA DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES

CAPÍTULO I JUEZ DE CONTROL

Artículo 11. Vigilancia a cargo del Juez de Control

Durante el proceso penal, el Juez de Control que dicte alguna medida precautoria o cautelar de carácter real o personal, o que haya admitido o dictado condiciones a cumplir durante la suspensión condicional del proceso, tendrá a su cargo la vigilancia sobre la ejecución de las primeras, así como del cumplimiento de las restantes, de acuerdo con las formas de coordinación y distribución de competencias que

esta ley establece.

Artículo 12. Vigilancia a cargo del Juez de Ejecución Penal

Cuando el Juez de Control dicte sentencia en proceso abreviado que resulte condenatoria para el acusado, el Juez de Ejecución Penal correspondiente tendrá a su cargo la vigilancia de la ejecución de las penas o medidas de seguridad impuestas en la resolución.

Si la sentencia en proceso abreviado resulta absolutoria para el acusado, el propio Juez de Control remitirá su resolución a la Dirección General de Ejecución, para que se ejecute la revocación de las medidas cautelares impuestas, en su caso.

**CAPÍTULO II
JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL**

Artículo 13. Función del Juez de Ejecución Penal

El Juez de Ejecución Penal vigilará el respeto a las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad. Podrá hacer comparecer ante sí a los sentenciados o a los servidores públicos del Sistema Penitenciario, con fines de vigilancia y control de la ejecución.

Artículo 14. Atribuciones del Juez de Ejecución Penal

El Juez de Ejecución Penal tendrá las atribuciones siguientes:

I. Controlar que la ejecución de toda pena o medida de seguridad se realice de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, garantizando la legalidad, los derechos fundamentales, los derechos consignados en los tratados y demás instrumentos jurídicos de carácter internacional ratificados por el Estado mexicano, que asistien al sentenciado durante la ejecución de las mismas;

II. Vigilar que sea realizada la clasificación adecuada del interno, previo dictamen del personal especializado para lograr la efectividad en el tratamiento de reinserción social;

III. Mantener, sustituir, modificar, revocar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento, en los términos de la presente ley;

IV. Supervisar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las penas o medidas de seguridad impuestas en la sentencia definitiva;

V. Librar las órdenes de detención que procedan en ejecución de sentencia;

VI. Ordenar la extinción de la pena o medida de seguridad una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia;

VII. Visitar los Centros de Reinserción Social, con el fin de

constatar el respeto de los derechos humanos y penitenciarios de los internos, proponer las medidas correctivas que estime convenientes e informar periódicamente a las autoridades correspondientes;

VIII. Resolver las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario, en cuanto afecten sus derechos y beneficios;

IX. Atender las inconformidades que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias, previo informe de la autoridad responsable y formular a esta última, en su caso, las recomendaciones que estime convenientes;

X. Resolver en audiencia oral, todas las peticiones o planteamientos de las partes relativos a la revocación de cualquier beneficio concedido a los sentenciados por cualquier autoridad jurisdiccional, y en aquellos casos en que deba resolverse sobre libertad anticipada, libertad preparatoria, remisión parcial de la pena o libertad definitiva, y todas aquellas peticiones que por su naturaleza o importancia requieran debate o producción de prueba, y

XI. Las demás atribuciones que esta ley y otros ordenamientos le asignen.

Artículo 15. Audiencias ante el Juez de Ejecución Penal

Las audiencias serán presi-

das por el Juez de Ejecución Penal y se sujetarán a los principios que rigen el debate de juicio oral y a las reglas siguientes:

I. Se notificará previamente a los intervinientes, al menos con siete días de anticipación a la celebración de la audiencia;

II. Si se requiere desahogo de prueba con el fin de sustentar la revisión, sustitución, modificación, revocación o extinción de la pena o medida de seguridad impuesta, la parte oferente deberá anunciarla con tres días de anticipación para los efectos de dar oportunidad a su contraria, para que tenga conocimiento de la misma y esté en aptitud de ofrecer prueba de su parte;

III. Las resoluciones deberán emitirse inmediatamente después de concluido el debate. Excepcionalmente, en casos de extrema complejidad, el Juez de Ejecución Penal podrá retirarse a deliberar su fallo en la forma establecida en el Código Procesal Penal, y

IV. De la resolución pronunciada en la audiencia, deberá entregarse copia certificada a la Dirección General de Ejecución y a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para su conocimiento.

Artículo 16. Normas procesales para la emisión de resoluciones

Para emitir sus resolu-

ciones, el Juez de Ejecución Penal se ajustarán a las normas procesales siguientes:

I. Tratándose de pena o medida de seguridad impuesta por sentencia definitiva que haya causado ejecutoria, al recibir copia certificada de ésta, dará inicio al proceso de ejecución penal, realizando la notificación a la autoridad administrativa correspondiente, al sentenciado, a su defensor y al Ministerio Público, y

II. Las notificaciones y los actos procesales relativos a los medios de prueba, en el proceso de ejecución penal, se ajustará a las directrices generales contenidas en el Código Procesal Penal.

Artículo 17. Medio de impugnación contra las resoluciones

Las resoluciones emitidas por el Juez de Ejecución Penal serán recurribles mediante el recurso de apelación, en los términos del Código Procesal Penal.

**CAPÍTULO III
SALA PENAL**

Artículo 18. Competencia de la Sala Penal

Los magistrados que integran la sala penal son competentes, en materia de ejecución de penas, para conocer colegiadamente del recurso de apelación, casación y revisión, de conformidad con lo previsto en el Código Procesal Penal y en la Ley Or-

gánica del Poder Judicial.

Las resoluciones que deriven de **los recursos de casación y revisión**, que tengan como consecuencia la declaración de inocencia, la anulación de sentencia por absolución del sentenciado o la disminución de la pena impuesta, serán comunicadas por la propia Sala a la autoridad administrativa correspondiente para su ejecución inmediata.

Dicha resolución también se comunicará al Juez de Ejecución Penal, al defensor del sentenciado y al Ministerio Público.

**CAPÍTULO IV
SECRETARÍA**

Artículo 19. Atribuciones

Corresponde a la Secretaría, por conducto de las áreas administrativas correspondientes, las atribuciones siguientes:

A. En materia de reinserción social:

I. Organizar, supervisar, en el ámbito de sus atribuciones, y administrar los Centros de Reinserción Social del Estado;

II. Expedir la normatividad de orden interno que la regirá, así como vigilar su estricto cumplimiento;

III. Custodiar, trasladar, intercambiar, vigilar y brindar tratamiento a toda persona privada de su libertad, por orden de los Tribunales del Poder Judi-

cial o de la autoridad competente, desde el momento de su ingreso a cualquier centro de reinserción social;

IV. Proponer los reglamentos interiores de los centros de reinserción social, con estricto apego a los derechos humanos, especialmente al principio de no discriminación, y vigilar su exacta aplicación;

V. Aplicar los tratamientos adecuados a las personas internas, reglamentando su trabajo, sus actividades educativas, culturales, sociales, deportivas y otras, garantizando que estos tratamientos y reglamentos estén libres de cualquier tipo de discriminación;

VI. Resolver sobre las modificaciones no esenciales a las medidas impuestas, tomando en cuenta la edad, sexo, salud o constitución física de los internos;

VII. Asistir a las personas liberadas, organizando patronatos, fomentando la formación de cooperativas, fideicomisos u otros entes similares, y celebrar convenios de coordinación con instituciones de las distintas esferas de gobierno o de la sociedad civil;

VIII. Coadyuvar en el mantenimiento de la estadística criminal del Estado;

IX. Prevenir el delito al interior de los centros de re-

inserción social, y

X. Las demás que otras leyes establezcan.

B. En materia de medidas judiciales dictadas durante el proceso:

I. Ejecutar las medidas cautelares de prisión preventiva, presentación periódica, en su caso, y localización electrónica.

II. Vigilar y coordinar la ejecución del resto de las medidas cautelares reales y personales, así como el cumplimiento de las condiciones impuestas durante la suspensión del proceso a prueba, y

III. Las demás que otras leyes establezcan.

C. En materia de penas y medidas de seguridad:

I. Ejecutar las penas de prisión y de relegación, sus modalidades y las resoluciones del Juez de Ejecución Penal que de ellas deriven;

II. Vigilar y coordinar la ejecución de las penas y medidas de seguridad, y

III. Las demás que otras leyes establezcan.

Artículo 20. Cumplimiento de atribuciones

Con el objeto de cumplir con las atribuciones antes señala-

das, la Secretaría podrá:

I. Hacer comparecer a los imputados y sentenciados con fines de notificación, información, registro y control de las medidas cautelares y de seguridad decretadas, así como acudir a los domicilios proporcionados por éstos con el objeto de constatar la información proporcionada;

II. Requerir la información y documentación a las autoridades auxiliares e integrar un informe técnico para su remisión al juez correspondiente en el que se especifiquen las circunstancias particulares del cumplimiento, incumplimiento o irregularidad en las medidas cautelares y de seguridad decretadas, así como la imposibilidad material para la ejecución de dichas medidas, y

III. Implementar en coordinación con las autoridades auxiliares, programas y protocolos orientados a la eficacia y cumplimiento de las medidas cautelares y de seguridad a su cargo.

CAPÍTULO V

AUTORIDADES AUXILIARES Y COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 21. Autoridades auxiliares

Son autoridades auxiliares en el ámbito respectivo de su competencia:

I. La Secretaría General de Gobierno;

II. La Secretaría de Desarrollo Social;

III. La Secretaría de Finanzas y Administración;

IV. La Secretaría de Educación Guerrero;

V. La Secretaría de Salud;

VI. La Secretaría de Desarrollo Económico;

VII. La Secretaría de Asuntos Indígenas;

VIII. La Secretaría de la Mujer;

IX. La Secretaría de la Juventud;

X. Las Instituciones Policiales, y

XI. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de Familia.

Artículo 22. Atribuciones

Corresponde a las autoridades auxiliares:

I. Ejecutar las medidas cautelares y de seguridad en la forma y términos previstos por la ley, y de acuerdo a la naturaleza y modalidades específicas de las mismas;

II. Establecer conjuntamente con la Secretaría, los programas y protocolos orientados a la eficacia y cumplimiento de las medidas cautelares y de seguridad a su cargo;

III. Determinar en base a un dictamen técnico debidamente justificado sobre la conveniencia de mantener, revisar, sustituir, modificar o cancelar la medida vigilada, y

IV. Informar a la Secretaría sobre el cumplimiento, incumplimiento o cualquier irregularidad detectada.

Artículo 23. Cumplimiento de penas y medidas

En el cumplimiento de las medidas cautelares y penas o medidas de seguridad dictadas durante el proceso o en sentencia firme, o de las resoluciones posteriores que las extingan, sustituyan o modifiquen, los jueces correspondientes remitirán sus proveídos a la Secretaría, quien, de conformidad a la naturaleza de aquéllas, las ejecutará, o bien, coordinará y vigilará la ejecución que quede a cargo de las autoridades auxiliares o instituciones privadas, dando cuenta oportuna a la autoridad judicial respectiva sobre su cumplimiento.

Artículo 24. Secretaría General de Gobierno

Corresponde a la Secretaría General de Gobierno, el auxilio en la ejecución penal:

I. Durante el proceso, de las medidas cautelares o condiciones de:

a) Garantía económica, tratándose de prendas e hipotecas;

b) Prohibición de salir del país;

c) Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o institución que determine el juez

correspondiente;

d) Tener un trabajo o empleo, o adquirir un oficio, arte o profesión, y

e) Abstención de viajar al extranjero.

Artículo 25. Secretaría de Desarrollo Social

Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social, el auxilio en la ejecución penal:

I. Durante el proceso, de las medidas cautelares o condiciones de:

a) Sometimiento al cuidado o vigilancia que determine el juez correspondiente;

b) Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública.

II. Durante la fase de cumplimiento de sentencia firme, de la pena de trabajo a favor de la comunidad.

Durante el proceso y en la etapa de ejecución de la pena o medida de seguridad, esta Secretaría auxiliará, en los casos que proceda, la capacitación de los internos para el aprendizaje de un oficio.

Artículo 26. Secretaría de Finanzas y Administración

Corresponde a la Secretaría de Finanzas y Administración el auxilio en la ejecución penal:

I. Durante el proceso, de la medida cautelar de garantía económica, tratándose de depósitos de dinero.

II. Durante la fase de cumplimiento de sentencia firme, de las penas de:

- a) Sanción pecuniaria, y
- b) Intervención a la administración de personas morales privadas.

Artículo 27. Secretaría de Educación Guerrero

Corresponde a la Secretaría de Educación Guerrero, durante el proceso y en la etapa de ejecución penal, el auxilio en la ejecución de las condiciones de, en su caso, alfabetización, educación básica, media superior y superior, seguir cursos de capacitación y talleres en el lugar o institución que determine el juez correspondiente.

Artículo 28. Secretaría de Salud

Corresponde a la Secretaría de Salud, el auxilio en la ejecución penal:

I. Durante el proceso, de las medidas cautelares o condiciones de:

- a) Sometimiento al cuidado o vigilancia que determine el juez correspondiente, para recibir tratamiento especializado vinculado a la problemática que presenta el imputado y los encargados informarán

regularmente al juez la evolución y resultados obtenidos del tratamiento;

- b) Internamiento en centro de salud u hospital psiquiátrico;

- c) Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;

- d) Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;

- e) Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública, y

- f) Someterse a tratamiento médico o psicológico.

II. Durante la fase de cumplimiento de sentencia firme:

- a) De la pena de trabajo a favor de la comunidad, y

- b) De la medida de seguridad de internamiento en centros psiquiátricos, de deshabitación, desintoxicación o de educación especial.

Artículo 29. Secretaría de Desarrollo Económico

Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico, durante el proceso y en la fase de cumplimiento de sentencia firme, el auxilio en la ejecución penal de:

- a) Programas y proyectos

productivos;

b) Donación de materia prima y herramientas, y

c) Exhibición y comercialización de los productos que se elaboran en los Centros de Reinserción Social.

Artículo 30. Secretaría de Asuntos Indígenas

Corresponde a la Secretaría de Asuntos Indígenas, durante el proceso y en la fase de cumplimiento de sentencia firme, el auxilio en la ejecución penal, respecto a indígenas, de:

a) Dotación de despensas alimentarias y de aseo personal, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal;

b) Medicamentos del cuadro básico;

c) Gastos médicos cuando acrediten su bajo nivel socioeconómico;

d) Gastos funerarios;

e) Dotación de material deportivo para su sano esparcimiento;

f) Dotación de materia prima para las áreas laborales;

g) Dotación de útiles escolares;

h) Otorgamiento de fianzas para su libertad bajo caución, cuando acrediten su bajo nivel

socioeconómico, y

i) Expedición de constancias para acreditar su condición de indígena y su bajo nivel socioeconómico, en su caso.

Artículo 31. Secretaría de la Mujer

Corresponde a la Secretaría de la Mujer, durante el proceso y en la fase de cumplimiento de sentencia firme, el auxilio en la ejecución penal, respecto a mujeres, de:

a) Coadyuvar para que obtengan su libertad bajo caución conforme a los programas existentes;

b) Proyectos de desarrollo y productivos;

c) Fomentar la cultura y el respeto de los derechos humanos;

d) Realizar conferencias, talleres, cine-debate de temas de interés colectivo, círculos de lectura, y

e) Actividades encaminadas a la prevención de la violencia.

Artículo 32. Secretaría de la Juventud

Corresponde a la Secretaría de la Juventud, durante el proceso y en la fase de cumplimiento de sentencia firme, el auxilio en la ejecución penal, respecto a jóvenes, de:

a) Financiamiento de productos que sean herramientas o

insumos útiles e indispensables y que por sus condiciones les sea difícil acceder a ellos;

b) Talleres de capacitación organizacional gerencial y administrativa;

c) Fomento cultural y deportivo;

d) Curso - taller de derechos humanos;

e) Promoción de los derechos;

f) Prevención del delito a fin de evitar su comisión, y

g) Cursos para prevenir adicciones.

Artículo 33. Instituciones Policiales

Corresponde a las Instituciones Policiales, el auxilio en la ejecución penal:

I. Durante el proceso, de las medidas cautelares o condiciones de:

a) Sometimiento al cuidado o vigilancia que determine el juez correspondiente;

b) Arresto domiciliario con modalidades;

c) Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;

d) Prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas;

e) Separación inmediata del domicilio;

f) Residir en lugar determi-

nado;

g) No poseer ni portar armas;

h) No conducir vehículos, y

i) Prohibición de salir de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez correspondiente.

II. Durante la fase de cumplimiento de sentencia firme, de las penas de:

a) Confinamiento;

b) Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella;

c) Vigilancia de la autoridad, y

d) Suspensión del derecho para conducir vehículos de motor.

Artículo 34. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia

Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, durante el proceso y en la fase de cumplimiento de sentencia firme, el auxilio en la ejecución penal de:

a) Apoyo de becas y despesas alimentarias;

b) Otorgamiento de aparatos ortopédicos;

c) Campañas de corte de pelo;

d) Promoción de los programas a su cargo;

e) Dotación de juegos infantiles para acondicionar espacios recreativos, y

f) Cursos de capacitación y donación de materia prima.

**TÍTULO TERCERO
EJECUCIÓN DE MEDIDAS
CAUTELARES
DURANTE EL PROCESO PENAL**

**CAPÍTULO I
EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS
CAUTELARES PERSONALES**

Artículo 35. Prohibición de salir del país

Cuando se determine la medida cautelar de prohibición de salir del país, se requerirá al imputado la entrega del pasaporte y demás documentos que permitan la salida del territorio nacional y se remitirá constancia de la resolución a la Secretaría General de Gobierno para que, de conformidad con sus atribuciones, dé aviso a la Secretaría de Gobernación, y en su caso, a las autoridades en materia de relaciones exteriores y a las consulares de otros países para hacer efectiva la medida.

El aviso a las autoridades señaladas también se realizará en caso de sustitución, modificación o cancelación de la medida.

Artículo 36. Prohibición de salir de la localidad de residencia

Si la medida cautelar consiste en la prohibición de salir de la localidad de residencia del imputado o de la circunscripción territorial del Estado, se comunicará el proveído a la Secretaría y prevendrá al imputado para que se presente ante dicha autoridad con la periodicidad que el propio juez establezca al fijar la medida.

Durante la ejecución de esta medida, el imputado deberá comunicar a la Secretaría su cambio de domicilio y cualquier otra circunstancia que permita su localización.

En caso de incumplimiento, la Secretaría dará aviso oportuno al Juez de Ejecución Penal para los efectos procesales a que haya lugar.

Artículo 37. Cuidado o vigilancia de una persona o institución

Cuando durante el proceso penal se determine la medida cautelar de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada por el Juez de Control, o dicha particularidad se imponga como condición en la suspensión del proceso a prueba, se señalará, a quien resulte responsable de la ejecución, las modalidades con que la medida o condición se habrá de cumplir, así como la periodicidad con la que deberá informar.

Artículo 38. Presentación periódica ante el Juez de Con-

trol

Al dictarse la medida cautelar de presentación periódica ante el Juez de Control, el sometido a la medida acudirá ante el administrador que corresponda, con la periodicidad que la autoridad judicial haya determinado, a efecto de informar sobre sus actividades.

La presentación a que se refiere el párrafo anterior se hará sin perjuicio de que el imputado pueda ser requerido en cualquier momento por el juzgador.

Artículo 39. Presentación periódica ante otra autoridad

Si corresponde aplicar la medida cautelar de presentación periódica ante otra autoridad, el sometido a la medida acudirá ante la Secretaría, con la periodicidad que se haya determinado, a efecto de informar sobre sus actividades.

La presentación a que se refiere el párrafo anterior se hará sin perjuicio de que el imputado pueda ser requerido en cualquier momento por el Juez de Control.

Al dictarse la medida, el Juez de Control dará aviso inmediato a la Secretaría, a efecto de estar en posibilidades de ejecutarla. Cuando la medida deba ejecutarse en algún distrito judicial donde la Secretaría no tenga representación administrativa, dicha dependencia coordinará y vigilará su ejecución, por conducto de las autoridades mu-

nicipales con las que tenga celebrados convenios de colaboración, llevando un registro permanente sobre el cumplimiento de la medida en aquellas instancias.

En cualquier caso, la Secretaría informará oportunamente al juez correspondiente sobre el cumplimiento de la medida.

Artículo 40. Fijación de localizadores electrónicos

Al dictarse la medida cautelar de fijación de localizadores electrónicos al imputado, la resolución del Juez de Control se comunicará directamente a la Secretaría, a efecto de que dicha autoridad la ejecute.

La ejecución de la medida estará sujeta a la normatividad reglamentaria sobre el programa de monitoreo electrónico a distancia.

Artículo 41. Prohibición de acudir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares

Al determinarse la prohibición de acudir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares, se comunicará la resolución a la Secretaría o a otras instituciones policiales, en su caso, con la finalidad de que sea ejercida la vigilancia pertinente sobre el imputado en el cumplimiento de esa determinación, en la que indicará específicamente las restricciones impuestas. La autoridad ejecutora informará sobre el cumplimiento de la medida con la periodicidad determinada por la autoridad judi-

cial.

Artículo 42. Separación del domicilio del imputado

Si se decreta la medida cautelar de separación del domicilio del imputado, se comunicará el proveído a la Secretaría o a otras instituciones policiales, para su efectivo cumplimiento.

Artículo 43. Arraigo domiciliario sin vigilancia

Cuando se decrete el arraigo domiciliario sin vigilancia, el Juez de Control establecerá el lugar en donde habrá de cumplirse y comunicará en su resolución el tiempo por el que habrá de mantenerse la medida y, en su caso, las condiciones particulares de su cumplimiento.

Artículo 44. Arraigo domiciliario con modalidades

Si se decreta el arraigo domiciliario con modalidades, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez de Control determinará en su resolución las modalidades que acompañen al cumplimiento de dicha medida, las cuales no podrán desvirtuar la naturaleza de la misma. Si la modalidad se trata de vigilancia de la autoridad, se comunicará el proveído a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal o Municipal, en su caso, en donde se determine la vigilancia permanente o intermitente del imputado en el domicilio señalado.

Artículo 45. Suspensión de derechos

La ejecución de la medida

cautelar de suspensión de derechos estará sujeta a las siguientes reglas:

a) Si se trata de suspensión de funciones de un servidor público, se remitirá el proveído al superior jerárquico correspondiente, a efecto de que materialmente ejecute la medida;

b) Si se trata de suspensión para el ejercicio de una profesión, se dará aviso a la Secretaría de Educación Guerrero, así como a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, para los efectos conducentes;

c) Si se trata de la suspensión para la conducción de vehículos de motor, se comunicará la resolución a las autoridades en materia de tránsito y vialidad de la Federación, estado o municipio de que se trate, y

d) En caso de imponer la suspensión de otros derechos, la ejecución de la medida quedará sujeta a las particularidades que el Juez de Control dicte en su resolución, de conformidad con la naturaleza de la medida impuesta.

En todos los casos, se remitirán junto con el proveído los datos necesarios para la efectiva ejecución de la medida y se podrá recabar del imputado o de las autoridades correspondientes, los informes que se estimen necesarios para verificar el cumplimiento de la suspensión.

Artículo 46. Internamiento en centros médicos

Al pronunciarse sobre la imposición de medidas cautelares, el Juez de Control podrá decretar el internamiento del imputado en el centro de salud, centro de atención a farmacodependientes u hospital psiquiátrico, cuando su estado de salud así lo amerite.

De verificarse lo anterior, se remitirá la resolución a la Secretaría de Salud, a cuyo cargo quedará la ejecución y vigilancia de la medida, con apoyo de las instituciones policiales, en centros u hospitales públicos o privados, tomando en cuenta la elección del imputado o de sus representantes, y de acuerdo con las posibilidades económicas del mismo.

Artículo 47. Prisión preventiva

La ejecución de la medida cautelar de prisión preventiva será cumplida en el Centro de Reinserción Social que designe la Secretaría, salvo los casos en que los jueces determinen otro cercano al domicilio de la familia del imputado.

Artículo 48. Remisión de resolución

El Juez remitirá su resolución a la Secretaría, la que formará el expediente respectivo, para el debido y exacto cumplimiento de la medida.

Artículo 49. Observación para clasificación de imputados

La observación de los imputados sujetos a prisión preventiva se limitará a recabar la mayor información posible sobre cada uno de ellos, a través de datos documentales y de entrevistas, y mediante la observación directa del comportamiento, para establecer sobre estas bases la separación o clasificación interior en grupos; todo ello con estricto apego al principio de presunción de inocencia.

Artículo 50. Trabajo en prisión preventiva

Los imputados sometidos a prisión preventiva podrán trabajar conforme a sus capacidades y aptitudes.

Las autoridades penitenciarias les facilitarán los medios de ocupación de que dispongan y permitirá al interno procurarse a sus expensas otros, siempre que sean compatibles con las garantías procesales y la seguridad, la disciplina y el buen orden del Centro de Reinserción Social.

Todo interno deberá observar disciplina y contribuir al buen orden, limpieza e higiene del Centro de Reinserción Social, según las reglas que se determinen respecto de los trabajos relacionados con dichos fines.

Artículo 51. Estudios integrales sobre la personalidad

Desde que el interno quede sujeto a proceso penal deberá realizarse un estudio integral sobre la personalidad en los

aspectos médicos, criminológicos, psicológicos, socioeconómicos, psiquiátricos, pedagógicos y ocupacionales, y se enviará un ejemplar del estudio a la autoridad judicial que tiene a su cargo el proceso penal.

Artículo 52. Disposiciones aplicables para el cumplimiento de la prisión preventiva

Serán aplicables para el cumplimiento de la prisión preventiva las disposiciones sobre la ejecución de la pena de prisión y el sistema penitenciario contemplado en esta ley, así como lo dispuesto en los reglamentos que de ella deriven, siempre que con ello no se transgredan los derechos humanos del imputado.

**CAPÍTULO II
EJECUCIÓN DE CONDICIONES
DURANTE LA SUSPENSIÓN
CONDICIONAL DEL PROCESO**

Artículo 53. Ejecución y vigilancia de condiciones

La ejecución y vigilancia de las condiciones por cumplir durante la suspensión condicional del proceso, se llevará a cabo, a través de una coordinación interinstitucional, de la siguiente manera:

I. Residir en un lugar determinado o consultar, para su aprobación, cambio de domicilio si las circunstancias del procesado lo permiten, se sujetará a las disposiciones de ejecución de la medida cautelar de prohibición de salir del ámbito territorial que fije el Juez de Con-

trol;

II. Prohibición de salir del país, en los términos establecidos en el artículo 34 de esta ley y absteniéndose de hacerlo, salvo con la autorización expresa del Juez de Control;

III. Frecuentar determinados lugares o personas convenientes para su reinserción social, en los términos que el Juez de Control establezca;

IV. Dejar de frecuentar determinados lugares o personas, inconvenientes al hecho delictivo que se atribuye o a la personalidad del imputado, en los términos que el Juez de Control lo determine;

V. Abstenerse de consumir drogas, estupefacientes o bebidas alcohólicas. Quedará sujeto a la revisión por parte de la Secretaría de Salud, la que por conducto de las instituciones correspondientes, verificará periódicamente el cumplimiento de la condición mediante la práctica de exámenes, evaluaciones u otro tipo de procedimientos de demostración, e informará oportunamente de ello, para los efectos procesales conducentes;

VI. Participar en programas especiales de tratamiento por farmacodependencia con fines de rehabilitación. Se sujetará a lo dispuesto por la Secretaría de Salud, quien incorporará al imputado a dicho tratamiento e informará sobre su cumplimiento;

VII. Comenzar o finalizar la educación básica o media superior, si no la ha cumplido, y aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el juez correspondiente. Quedará sujeto a la revisión por parte de la Secretaría de Educación Guerrero, quien dará seguimiento a la incorporación del imputado a alguno de los centros que ofrezcan servicios educativos o de capacitación para el trabajo, conocerá sobre los avances programáticos que alcance el imputado, así como de la culminación de los estudios, en su caso e informará oportunamente de ello para los efectos procesales conducentes;

VIII. Prestar servicios o labores en favor del estado o de instituciones de beneficencia pública. Quedará sujeta a la revisión por parte de la Secretaría de Desarrollo Social, la que inscribirá al imputado en un listado especial de prestadores de servicio y le indicará la institución en la que deba realizarse, el horario en el que se cumplirá, así como las labores que desempeñará. Asimismo, supervisará el trabajo del imputado periódicamente e informará sobre su cumplimiento a las autoridades competentes;

IX. Someterse a un tratamiento médico o psicológico. Se sujetará, en lo conducente, a las disposiciones de ejecución de la medida cautelar de internamiento en centros médicos, que reportarán su desempeño;

X. Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar, en el plazo que el juez correspondiente determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia. Se sujetará, en lo conducente, a lo dispuesto en la fracción VII del presente artículo. Si la condición consiste en la adquisición de trabajo, oficio o empleo, se dará intervención a la Secretaría General de Gobierno;

XI. Someterse a la vigilancia que determine el juez. Se sujetará a las disposiciones de ejecución de la medida cautelar de sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada que informe regularmente al juez correspondiente;

XII. No poseer o portar armas. Al decretarse esta condición, se dará aviso a la Secretaría e instituciones policiales en el estado para llevar un registro de la condición impuesta, a efecto de que, si en un evento posterior se constata su incumplimiento, se dé aviso al Juez de Control para los efectos procesales correspondientes;

XIII. No conducir vehículos. Se sujetará a las disposiciones de ejecución de la medida cautelar de suspensión de derechos, y

XIV. Cumplir con los deberes de asistencia alimentaria. En su cumplimiento, quedará sujeto al aviso que los acreedores alimentarios o sus representantes

formulen al Juez de Control.

TÍTULO CUARTO EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 54. Deberes del órgano jurisdiccional

Para la ejecución de las penas y medidas de seguridad, el Juez de Control o el Juez de Juicio Oral que dictó la sentencia, o el Tribunal de Segunda Instancia, según corresponda, deberá:

I. Tratándose de penas privativas de la libertad:

a) Si el sentenciado se encuentra sujeto a prisión preventiva, ordenará inmediatamente su internamiento en el Centro de Reinserción Social que corresponda y lo pondrá a disposición jurídica del Juez de Ejecución Penal, remitiéndole el registro donde conste su resolución, a efecto de integrar la carpeta respectiva y dará inicio al proceso de ejecución penal, para el debido y exacto cumplimiento de la pena impuesta;

b) Si el sentenciado se encuentra en libertad, ordenará inmediatamente su aprehensión y, una vez efectuada, procederá de conformidad con el inciso anterior. En este caso, se pondrá al sentenciado a disposición material de la Secretaría, a efecto de que las penas se cumplan en el Centro de

Reinserción Social correspondiente;

II. Tratándose de penas alternativas a la privativa de la libertad, remitirá copia de la misma a la Secretaría, a efecto de que se dé cumplimiento en los términos de la presente ley.

CAPÍTULO II PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

SECCIÓN PRIMERA PENA DE PRISIÓN

Artículo 55. Pena privativa de libertad

La pena privativa de libertad será cumplida en el Centro de Reinserción Social que designe la Secretaría.

Artículo 56. Secciones destinadas a las mujeres

En las secciones de los Centros de Reinserción Social destinadas a las mujeres, la vigilancia estará a cargo, necesariamente, de personal femenino.

Artículo 57. Instalaciones adecuadas

La Secretaría adoptará las medidas necesarias a efecto de que los Centros de Reinserción Social del Estado cuenten con las instalaciones adecuadas para el logro de sus objetivos.

Artículo 58. Estudios integrales sobre la personalidad

Durante el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, deberán realizarse al interno los estudios integrales sobre

la personalidad en los aspectos y médicos, criminológicos, psicológicos, socioeconómicos, psiquiátricos, pedagógicos y ocupacionales, sin perjuicio de que dichos estudios se hayan verificado al decretarse la medida cautelar de prisión preventiva.

Artículo 59. Cómputo de la pena privativa de libertad

Toda pena privativa de libertad que sea impuesta mediante sentencia ejecutoriada se computará desde el momento de la detención.

Quando un sentenciado deba cumplir más de una pena privativa de libertad, proveniente de sentencias diversas, deben observarse los siguientes criterios:

I. Cuando un sentenciado está cumpliendo una pena de prisión impuesta en sentencia ejecutoriada y comete delito diverso, a la pena impuesta por el nuevo delito debe sumarse el resto de la pena que tenía pendiente por cumplirse, mediante la acumulación de penas;

II. Si el sentenciado presenta diversas penas por delitos cometidos antes de su detención, se procederá a la acumulación de ellas, tomando en cuenta para la primera pena impuesta por sentencia ejecutoriada, la del delito cometido el día de su detención y por las restantes, de acuerdo con el orden cronológico en que vayan causando ejecutorias las sentencias que le imponen otras penas de prisión,

III. Si el sentenciado estuvo sujeto de forma simultánea a dos o más procesos por la comisión de diversos delitos, fuera de los supuestos de concurso real o ideal, y en tales casos se haya dictado prisión preventiva y luego sentencia condenatoria, el tiempo que se cumplió con dicha medida cautelar se computará para el descuento de cada una de las penas de prisión impuestas.

SECCIÓN SEGUNDA MODALIDADES A LA PENA DE PRISIÓN

Artículo 60. Tratamiento en semilibertad

El tratamiento en semilibertad comprende la alternancia de períodos de privación de la libertad y tratamiento en libertad, como una modalidad de la pena de prisión con fines laborales, educativos, de salud o deportivos, que conduzcan a la reinserción social, y podrá consistir en:

I. Internamiento de fin de semana;

II. Internamiento durante la semana;

III. Internamiento nocturno, y

IV. Otras modalidades de internamiento.

Artículo 61. Reglas para el internamiento de fin de semana

El internamiento de fin de semana quedará sujeto a las reglas siguientes:

I. Tendrá lugar desde las veinte horas del día viernes hasta las veinte horas del día domingo;

II. Su cumplimiento se verificará en el Centro de Reinserción Social que designe la Secretaría, separadamente a los internos que compurgan la pena de prisión sin modalidades;

III. Si el sentenciado incurre en una ausencia no justificada, la Secretaría lo comunicará al Juez de Ejecución Penal, a efecto de que revoque el internamiento de fin de semana;

IV. Si durante su aplicación se incoa contra el sentenciado un nuevo proceso por la comisión de diverso delito y se impone la medida cautelar de prisión preventiva, la modalidad se revocará, y

V. Durante el tiempo que permanezca en semilibertad, el sentenciado deberá dedicarse al desarrollo de una actividad lícita; a realizar estudios no concluidos o a recibir el tratamiento de salud especificado o a realizar alguna actividad deportiva.

En casos de tratamientos de salud, el Juez de Ejecución Penal, por conducto de la Secretaría, ordenará a la institución correspondiente que aplique el tratamiento requerido, en su ca-

so, y en general, que informe con la periodicidad indicada sobre sus avances.

El sentenciado podrá ser sujeto de tratamiento deportivo, siempre y cuando acredite tener aptitudes para algún deporte y previa valoración de la institución correspondiente. En caso de ser apto para un tratamiento deportivo, después de su acreditamiento, así como de la valoración de la institución respectiva, el Juez de Ejecución Penal, por conducto de la Secretaría, ordenará a la institución correspondiente que aplique el tratamiento requerido y que informe de los avances del sentenciado.

Artículo 62. Reglas para el internamiento durante la semana

El internamiento durante la semana quedará sujeto a las siguientes reglas:

I. Tendrá lugar desde las veinte horas del día domingo hasta las veinte horas del día viernes, y

II. En su cumplimiento quedará sujeto a las disposiciones previstas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 60.

Artículo 63. Reglas para el internamiento nocturno

El internamiento nocturno quedará sujeto a las siguientes reglas:

I. Tendrá lugar desde las veinte horas, hasta las ocho ho-

ras del día siguiente, y

II. En su cumplimiento quedará sujeto a las disposiciones previstas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 60.

Artículo 64. Otras modalidades al tratamiento en semilibertad

Fuera de las hipótesis previstas en esta sección, y sólo en los casos en los que por la edad o estado de salud del sentenciado se ponga en grave riesgo su integridad física, el Juez de Ejecución Penal podrá imponer otras modalidades para cumplir la pena de prisión en semilibertad, tomando en cuenta el tratamiento de salud que deba recibir aquél.

**SECCIÓN TERCERA
RELEGACIÓN**

Artículo 65. Cumplimiento de la pena de prisión en colonias penales

Previos los estudios especializados, el Juez de Ejecución Penal podrá ordenar o autorizar el cumplimiento de la pena de prisión en colonias penales, en los términos de los convenios de coordinación celebrados por el Ejecutivo del Estado con las autoridades federales respectivas.

**CAPÍTULO III
LIBERTAD ANTICIPADA**

Artículo 66. Beneficios

Los beneficios de libertad anticipada son los otorgados por

el Juez de Ejecución Penal cuando el sentenciado reúne los requisitos establecidos legalmente en cada modalidad, los cuales son:

I. Tratamiento preliberacional;

II. Libertad preparatoria, y

III. Remisión parcial de la pena.

El sentenciado que considere tener derecho a los beneficios de libertad anticipada, remitirá su solicitud al Juez de Ejecución Penal por conducto de la Secretaría, dando inicio el proceso respectivo. La solicitud puede ser presentada por el sentenciado o por su abogado defensor.

**SECCIÓN PRIMERA
TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL**

Artículo 67. Tratamiento preliberacional

El tratamiento preliberacional es el beneficio que se otorga al sentenciado, después de cumplir una parte de la pena que le fue impuesta, y consiste en quedar sometido a las formas y condiciones de tratamiento y vigilancia que establezca el Juez de Ejecución Penal.

Artículo 68. Requisitos

El otorgamiento del tratamiento preliberacional se concederá al sentenciado que cumpla con los requisitos siguientes:

I. Que haya cumplido el cin-

cuenta por ciento de la pena privativa de libertad impuesta;

II. Que acredite haber trabajado en las actividades industriales, de servicios generales o actividades educativas en la prisión o fuera de ella;

III. Que demuestre buena conducta durante su internamiento;

IV. Que haya participado en las actividades educativas, recreativas, culturales y deportivas organizadas por el Centro de Reinserción Social;

V. Si existió condena a la reparación del daño, que éste haya sido cubierto;

VI. No estar sujeto a otro proceso penal en el que se haya decretado medida cautelar de prisión preventiva;

VII. Ser primodelincuente, y

VIII. En caso de farmacodependientes, haber cumplido con el tratamiento de rehabilitación.

Artículo 69. Aspectos del tratamiento preliberacional

El tratamiento preliberacional comprenderá:

I. La preparación del sentenciado y su familia en forma grupal o individual, acerca de los efectos del beneficio;

II. La preparación del sentenciado respecto de su corres-

ponsabilidad social;

III. Concesión de salidas grupales con fines culturales y recreativos, visitas guiadas y supervisadas por personal técnico, y

IV. Canalización a la institución abierta en donde se continuará con el tratamiento correspondiente, concediéndole permisos de:

a) Salida diaria a trabajar, estudiar o realizar algún deporte, con reclusión nocturna y salida los sábados y domingos para convivir con su familia, y

b) Reclusión los sábados y domingos para tratamiento técnico.

Artículo 70. Revocación

El tratamiento preliberacional será revocado por el Juez de Ejecución Penal, en los casos siguientes:

I. La persona beneficiada sea procesada por la comisión de otro delito y se le imponga medida cautelar de prisión preventiva. Si la persona no es condenada, volverá a disfrutar inmediatamente el beneficio que le fue revocado;

II. Cuando la persona sujeta a tratamiento preliberacional sea condenada por diverso delito grave mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso, será de oficio la revocación. Tratándose de delito no

grave, se podrá revocar o mantener la libertad preparatoria;

III. Cuando incumpla con las condiciones con que le fue otorgada, sin causa justificada, y

III. Cuando el interno presente conductas no acordes al tratamiento preliberacional concedido.

Artículo 71. Comunicación de resolución

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo anterior, la autoridad judicial que conozca o haya conocido del proceso deberá comunicar su resolución al Juez de Ejecución Penal, con copia a la Secretaría.

Lo mismo aplicará, en lo conducente, respecto a la libertad preparatoria.

SECCIÓN SEGUNDA LIBERTAD PREPARATORIA

Artículo 72. Libertad preparatoria

La libertad preparatoria consiste en dejar en libertad al sentenciado, bajo las condiciones que establezca el Juez de Ejecución Penal conforme a esta ley.

Se concederá libertad preparatoria al sentenciado a pena privativa de la libertad por más de dos años, que haya cumplido las tres quintas partes de su sentencia, si se trata de delitos graves, excepto que exista pro-

hibición expresa en la ley, o la mitad de la misma en caso de delitos no graves, siempre y cuando cumpla con los requisitos siguientes:

Artículo 73. Requisitos

El otorgamiento de la libertad preparatoria se concederá al sentenciado que cumpla con los requisitos siguientes:

I. Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;

II. Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir, y

III. Si existió condena a la reparación del daño, que éste haya sido cubierto.

Artículo 74. Condiciones

Llenados los anteriores requisitos, el Juez de Ejecución Penal podrá conceder la libertad, sujeta a las condiciones siguientes:

I. Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado e informar a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el sentenciado pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;

II. Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tiene medios propios de subsistencia;

III. Abstenerse del consumo de bebidas embriagantes y del empleo de narcóticos o sustancias de efectos análogos, salvo por prescripción médica, y

IV. Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada que se obligue a informar sobre su conducta, con la periodicidad que determine el Juez de Ejecución Penal, presentándolo, siempre que para ello sea requerido.

Para el otorgamiento de la libertad preparatoria no se tendrá en cuenta el haber sido considerado farmacodependiente como antecedente de mala conducta, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación o acredite haber concluido satisfactoriamente el mismo, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.

Artículo 75. Delitos en que no procede la libertad preparatoria

La libertad preparatoria no se concederá al sentenciado por los siguientes delitos previstos en la legislación penal, tanto si quedaran consumados como en grado de tentativa, en aquellos casos que la permitan:

I. Tortura;

II. Trata de personas;

III. Homicidio calificado o agravado;

IV. Pornografía infantil;

V. Tráfico de menores;

VI. Violación, en sus diversas modalidades;

VII. Secuestro;

VIII. Terrorismo, y

IX. Lenocinio.

Artículo 76. Solicitud de libertad preparatoria

El sentenciado que considere tener derecho a la libertad preparatoria presentará su solicitud al Juez de Ejecución Penal, por conducto de la Secretaría, para dar inicio al proceso respectivo.

La solicitud a la que se refiere el párrafo anterior podrá ser presentada por su abogado defensor o por el sentenciado.

Artículo 77. Resolución de libertad preparatoria

La resolución que conceda la libertad preparatoria tomará en consideración todos los informes y conclusiones que sean recabados. Contendrá las observaciones y antecedentes relacionados con la conducta del sentenciado durante su internamiento, así como los datos que demuestren que se encuentra en condiciones de ser reinsertado a la vida social. Dentro de las obligaciones del liberado se contendrá la de informar el lugar de residencia y de trabajo, así como la de presentarse ante la Secretaría o las autoridades municipales del lugar

de residencia con la periodicidad establecida por el Juez de Ejecución Penal.

Artículo 78. Revocación

La libertad preparatoria se revocará por el Juez de Ejecución Penal, cuando la persona beneficiada:

I. Sea procesada por la comisión de otro delito y se le imponga medida cautelar de prisión preventiva. Si la persona no es condenada, volverá a disfrutar inmediatamente el beneficio que le fue revocado;

II. Sea condenado por diverso delito grave mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso, será de oficio la revocación. Tratándose de delito no grave, se podrá revocar o mantener la libertad preparatoria;

III. Moleste reiteradamente y de modo considerable a la víctima u ofendido del delito por el que se le condenó. Para este efecto, el interesado en revocar el beneficio deberá acreditar los actos de molestia ante el Juez de Ejecución Penal;

IV. No resida o deje de residir en el lugar que se haya determinado, del cual no podrá ausentarse sin el permiso del Juez de Ejecución Penal, y

V. Deje de presentarse injustificadamente por una ocasión.

El sentenciado cuya liber-

tad preparatoria haya sido revocada cumplirá el resto de la pena impuesta. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere este artículo interrumpen los plazos para extinguir la pena.

Artículo 79. Vigilancia

Las personas que disfruten de la libertad preparatoria estarán sujetas a la vigilancia de la Secretaría por el tiempo que les falte para extinguir su pena.

SECCIÓN TERCERA

REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA

Artículo 80. Remisión parcial de la pena

La remisión parcial de la pena es un beneficio otorgado por la autoridad judicial ejecutora, y consistirá en que por cada día de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

I. Que el interno haya observado durante su estancia en prisión buena conducta;

II. Que participe regularmente en las actividades educativas, deportivas o de otra índole que se organicen en el Centro de Reinserción Social, y

III. Que con base en los estudios integrales sobre la personalidad en los aspectos médicos, criminológicos, psicológicos, socioeconómicos, psiquiátricos, pedagógicos y ocupacionales que se practiquen pueda deter-

minarse la viabilidad de su re-inserción social. Éstos serán el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena.

Los requisitos señalados en las fracciones I y II se acreditarán con los informes que rinda la Secretaría.

Con estos elementos el Juez de Ejecución Penal dictaminará sobre la procedencia del beneficio.

Artículo 81. Solicitud de beneficio

Presentada la solicitud del interesado para la remisión parcial de la pena, se abrirá con ella el proceso respectivo.

SECCIÓN CUARTA PROCESO PARA LA CONCESIÓN DE LIBERTAD ANTICIPADA

Artículo 82. Autoridades responsables

Los Jueces de Ejecución Penal son las autoridades responsables del seguimiento, control y vigilancia para que el proceso establecido en esta sección se cumpla. Dichos jueces serán los que integren los tribunales de juicio oral que serán distintos a los de origen, en lo individual, y tendrán la atribución de modificar las penas y su duración.

Artículo 83. Cómputo de términos

El cómputo de los términos para el otorgamiento del beneficio de remisión parcial de la pena se realizará tomando en cuenta la

pena privativa de libertad im-puesta, sin perjuicio de que se haya dictado una nueva sentencia condenatoria.

Artículo 84. Proceso para la concesión de beneficios

El proceso para la concesión de beneficios se iniciará de oficio o a petición de parte. En ambos casos, la Secretaría estará obligada a remitir la solicitud al Juez de Ejecución Penal. Si el proceso inicia a petición de parte, la remisión se hará dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

Admitida la solicitud, el Juez solicitará a la Secretaría que, por conducto del Consejo, se remitan los estudios de personalidad del sentenciado dentro de los treinta días siguientes a la admisión.

Recibidos los estudios, el Juez de Ejecución Penal dictará un auto, por medio del cual dará vista de las constancias y de los estudios de personalidad a las partes por el plazo de tres días; concluido el plazo, se fijará fecha dentro de los cinco días hábiles siguientes para la celebración de la audiencia en la que se dará lectura a los estudios integrales de personalidad; se le dará uso de la palabra al sentenciado y a su defensor; al Ministerio Público y al representante de la Secretaría para que ofrezcan pruebas y se desahoguen las admitidas. Finalizado el desahogo se dará el uso de la pa-

labra a los intervinientes para que formulen sus alegatos y concluidos éstos el Juez emitirá resolución concediendo o negando el beneficio. La resolución deberá ser cumplida de inmediato por la Secretaría.

Artículo 85. Peticiones notoriamente improcedentes

Las peticiones que conforme a lo dispuesto por esta ley sean notoriamente improcedentes serán resueltas de inmediato y notificadas al interesado y a la Secretaría.

Artículo 86. Impugnación

La resolución del Juez de Ejecución Penal podrá ser impugnada por las partes, a través del recurso de apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Artículo 87. Monitoreo electrónico

Para ejercer una mayor vigilancia, la Secretaría, con autorización del Juez de Ejecución Penal, implementará un sistema de monitoreo electrónico a distancia sobre los sentenciados que gocen de algún beneficio de libertad anticipada a que se refiere el presente Capítulo, o de la condena condicional; asimismo, para requerir el auxilio de los cuerpos de seguridad pública en el Estado en el cumplimiento de esta obligación, en los términos de la normatividad reglamentaria sobre el programa de monitoreo electrónico a distancia.

**CAPÍTULO IV
DE LA LIBERTAD DEFINITIVA**

**SECCIÓN PRIMERA
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Artículo 88. Libertad definitiva

La libertad definitiva se otorgará cuando el condenado a pena privativa de libertad haya cumplido con la sentencia.

Ningún servidor público puede, sin causa justificada, aplazar, demorar u omitir el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, de hacerlo, incurrirá en responsabilidad.

Artículo 89. Comunicación de libertad definitiva

La libertad definitiva que se otorgue conforme a este título será comunicada de inmediato al Patronato de Ayuda para la Reinserción Social, para los fines de asistencia pospenitenciaria a que se refiere la presente ley.

Artículo 90. Constancia de libertad definitiva

Al quedar en libertad definitiva una persona, el Juez de Ejecución Penal le entregará una constancia de la legalidad de su salida, de la conducta observada durante su reclusión y de su aptitud para el trabajo, conforme a la información proporcionada por la Secretaría.

**SECCIÓN SEGUNDA
INDULTO**

Artículo 91. Indulto

Corresponde al Ejecutivo del Estado la facultad de conceder el indulto en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Sólo se concederá respecto de las penas impuestas en sentencia ejecutoriada.

Artículo 92. Procedencia

Podrá concederse el indulto en los delitos del orden común, cuando el interno haya prestado importantes servicios a la Nación o al estado. También, por razones humanitarias o sociales, a los internos que por la conducta observada en prisión y por su constante dedicación al trabajo, sean ejemplares en el desarrollo armónico del establecimiento penitenciario.

Es requisito ineludible para realizar la solicitud de indulto, la demostración de que se ha cubierto la reparación del daño.

No procederá el indulto en los delitos graves y en los imprescriptibles.

Artículo 93. Petición de indulto

El interesado ocurrirá con su petición de indulto ante el Titular del Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, y solicitará que se expidan las constancias respectivas. Previa la investigación que realice la Secretaría para la verificación de la procedencia del indulto, el Gobernador del Estado emitirá su resolución fundada y motivada.

Artículo 94. Publicación y comunicación de indulto

Todas las resoluciones que concedan un indulto se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y se comunicarán a la autoridad judicial que pronunció la sentencia para que haga la anotación correspondiente en el proceso.

SECCIÓN TERCERA**LIBERTAD O DISMINUCIÓN DE LA PENA
POR REVISIÓN DE SENTENCIA****Artículo 95. Libertad o disminución de la pena**

La libertad definitiva o disminución de la pena procederá como consecuencia de la resolución que las determine en el recurso de revisión, en los términos del Código Procesal Penal.

Artículo 96. Remisión de constancia de resolución

Cuando por revisión de sentencia se resuelva la absolución del condenado, la sala penal que haya conocido del recurso remitirá la constancia de su resolución a la Secretaría y al Juez de Ejecución Penal para que la ejecuten inmediatamente; asimismo, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para su conocimiento.

Artículo 97. Disminución de pena

Cuando la consecuencia del recurso de revisión sea la disminución de las penas impuestas al condenado, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto en el

artículo anterior.

SECCIÓN CUARTA REHABILITACIÓN DE DERECHOS

Artículo 98. Rehabilitación de derechos políticos y civiles

Obtenida la libertad definitiva, el liberado podrá exigir que sean rehabilitados sus derechos políticos y civiles, suspendidos con motivo del proceso penal y de la pena impuesta.

Artículo 99. Procedencia de la rehabilitación

Una vez presentada la solicitud de rehabilitación, el Juez de Ejecución Penal verificará que se haya extinguido la pena privativa de libertad impuesta; que resultó absuelto por revisión de sentencia o que le fue concedido el indulto, según sea el caso.

Artículo 100. Improcedencia de la rehabilitación por libertad definitiva

Si la pena impuesta fue la inhabilitación o suspensión de derechos por un período mayor al impuesto para la pena privativa de libertad, no procederá la rehabilitación por libertad definitiva hasta que la diversa pena quede cumplida.

Artículo 101. Comunicación de rehabilitación de derechos

La rehabilitación de los derechos será ordenada por el Juez de Ejecución Penal y dicha resolución la comunicará la Secretaría a las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO V CONDENA CONDICIONAL

Artículo 102. Definición

La condena condicional es la suspensión de la ejecución de la pena de prisión, dictada por el juzgador correspondiente, que tiene por objeto permitir al sentenciado incorporarse a la sociedad, cumpliendo así la pena que se le impuso.

Artículo 103. Normas para el otorgamiento de la condena condicional

El otorgamiento del beneficio de la condena condicional se sujetará a las normas siguientes:

I. El juez o tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción IX de este artículo, suspenderá motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

a) Que la condena se refiera a pena privativa de libertad que no exceda de tres años;

b) Que sea la primera vez que el sentenciado incurra en delito doloso y, además, que haya evidenciado buena conducta, antes y después del hecho punible, y

c) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir.

II. Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá:

a) Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que sea requerido;

b) Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza cuidado y vigilancia sobre él;

c) Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos;

d) Abstenerse de ingerir bebidas embriagantes y del empleo de narcóticos o sustancias de efectos análogos, salvo por prescripción médica, y

e) Reparar el daño causado.

Quando por sus circunstancias personales no pueda reparar inmediatamente el daño causado, dará caución o se sujetará a las medidas que a juicio del juez o tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá, en el plazo que se le fije, esta obligación.

III. La suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa, y en cuanto a las demás penas impuestas, el juez o tribunal resolverá discrecionalmente según las circunstancias del caso;

IV. A los condenados a quienes se haya suspendido la ejecución de la sentencia, se les hará saber

lo dispuesto en este artículo por conducto del juez correspondiente, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en el mismo;

V. Los sentenciados que disfruten del beneficio de la condena condicional quedarán sujetos al cuidado y vigilancia de la Secretaría y otras instituciones que se consideren convenientes, en los términos de lo dispuesto por esta ley;

VI. En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, la obligación de aquél concluirá seis meses después de transcurridos los tres años a que se refiere la fracción VII, siempre que el sentenciado no dé lugar a nuevo proceso penal.

Quando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo los expondrá al juez, a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la pena si no lo presenta. En caso de muerte o insolvencia del fiador, estará obligado el sentenciado a poner el hecho en conocimiento del juez para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresa en este párrafo;

VII. Se extinguirá la pena si durante un lapso igual al término

de la prisión impuesta, contado desde la fecha en que la sentencia cause ejecutoria, el sentenciado no da lugar a nuevo proceso por delito doloso que finalice con resolución condenatoria. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será considerado como reincidente. Tratándose de delito imprudencial, la autoridad competente resolverá fundada y motivadamente si debe aplicarse o no la pena suspendida;

Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el plazo previsto en el párrafo anterior, tanto si se trata de delito doloso como imprudencial, hasta que se dicte sentencia firme.

VIII. En caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, el juez lo amonestará, con el apercibimiento de que si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva la pena suspendida, ordenando el internamiento del sentenciado para que la cumpla, y

IX. El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en este precepto y que está en aptitud de cumplir los demás requisitos que se establecen, si es por inadvertencia de su parte, del juez o del tribunal que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda, para lo cual se abrirá el incidente respectivo

ante el juzgador de la causa.

Para el otorgamiento de la condena condicional no se tendrá en cuenta el haber sido considerado farmacodependiente como antecedente de mala conducta, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora, a menos que acredite haberlo concluido ya satisfactoriamente.

Artículo 104. Suspensión de la ejecución de la prisión

La suspensión de la ejecución de la prisión surtirá efectos siempre que el sentenciado haya cubierto la reparación del daño, dentro del plazo que le fije la autoridad judicial para tal efecto, el que no podrá exceder de tres meses, mismo que se establecerá de acuerdo al monto que deba pagarse, a las posibilidades económicas del obligado y al tiempo transcurrido desde la comisión del delito.

Artículo 105. Resolución sobre la procedencia de la condena condicional

En toda sentencia deberá resolverse sobre la procedencia de la condena condicional, cuando se esté en el supuesto de la fracción I del artículo 102 de esta Ley.

Artículo 106. Sustitución de la pena

En los supuestos de las fracciones VII y VIII del artículo 102 de esta ley, el Juez de Ejecución Penal podrá sustituir la pri-

sión por cumplir por trabajo a favor de la comunidad, a condición de que el sentenciado haya pagado el importe de la reparación del daño, en su caso.

Si se revoca la condena condicional por la comisión de nuevo delito y el sentenciado no se encontrara gozando de libertad, el trabajo lo desarrollará dentro del Centro de Reinserción Social.

En este caso, el trabajo no se considerará para el otorgamiento de algún beneficio preliberacional, en relación a la nueva pena que se le imponga.

Artículo 107. Regla general para la sustitución de la pena y condena condicional

El sentenciado que considere que al dictarse la sentencia, en la que no hubo pronunciamiento sobre la sustitución o suspensión de la pena, reunía las condiciones fijadas para su obtención y que está en aptitud de cumplir con los requisitos para su otorgamiento, podrá promover el incidente respectivo ante el Juez de Ejecución Penal.

**CAPÍTULO VI
PENAS RESTRICTIVAS DE
LIBERTAD**

**SECCIÓN PRIMERA
TRATAMIENTO EN LIBERTAD**

Artículo 108. Definición

El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación, según el caso, de las medidas laborales, educativas,

de salud, deportivas o de cualquier otra índole autorizadas por la ley, orientadas a la reinserción social del sentenciado y bajo la supervisión de la autoridad ejecutora.

Esta pena podrá imponerse como pena autónoma o sustitutiva de la prisión, sin que su duración pueda exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

El tratamiento en libertad de imputables podrá imponerse conjuntamente con las medidas de seguridad tendientes al tratamiento por farmacodependencia con fines de rehabilitación del sentenciado, cuando así se requiera.

En todo caso, la pena y la medida deberán garantizar la dignidad del sentenciado.

Artículo 109. Reglas

La ejecución de la pena de tratamiento en libertad quedará sujeta, en lo conducente, a las reglas dispuestas en el título tercero de esta ley.

**SECCIÓN SEGUNDA
PROHIBICIÓN DE RESIDIR O
ACUDIR A UN LUGAR
DETERMINADO**

Artículo 110. Reglas

La ejecución de la pena de prohibición de residir o acudir a un lugar determinado quedará, en lo conducente, sujeta a las reglas dispuestas para la medida cautelar de prohibición de acudir

a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.

CAPÍTULO VII PENAS PECUNIARIAS

SECCIÓN PRIMERA REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 111. Forma de dar cumplimiento

Al haberse indicado la forma de dar cumplimiento al pago de la reparación del daño, en los términos de lo dispuesto en el Código Procesal Penal, se enviará constancia de la sentencia firme al Juez de Ejecución Penal, para llevar a cabo el seguimiento correspondiente:

I. Si no se pagó la reparación del daño en los términos fijados en la sentencia, el Juez de Ejecución Penal dará inicio al procedimiento administrativo de ejecución conforme al Código Fiscal del Estado;

II. Si se encontrara garantizada la reparación del daño, el Juez notificará al fiador, en caso de que exista, que la garantía otorgada será destinada al pago de la reparación del daño; lo mismo sucederá con las otras formas de garantía;

III. Dentro de los tres días siguientes a la notificación, se enviarán los documentos relativos a la ejecución de la garantía a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado para que, en un plazo de tres días, mediante resolución

fundada y motivada, haga efectiva esa garantía a favor de la víctima u ofendido o su representante, y

IV. Tratándose del delito de despojo, cuando la autoridad judicial haya ordenado la restitución del bien inmueble a favor del ofendido, el Juez, una vez que reciba la sentencia ejecutoriada, ordenará la comparecencia del sentenciado y lo apercibirá para que en un plazo de tres días haga entrega voluntaria del inmueble al ofendido.

En caso de negativa a devolverlo, el Juez ordenará que se ponga en posesión material a la víctima u ofendido o su representante utilizando la fuerza pública necesaria para el cumplimiento de la sentencia.

SECCIÓN SEGUNDA MULTA

Artículo 112. Reglas

Al imponerse multa al sentenciado, el Juez de Ejecución Penal procederá de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Notificará inmediatamente al sentenciado que cuenta con un plazo no mayor de veinte días para cubrir la multa impuesta. Para este efecto, se considerará la solvencia económica del condenado, y

II. Si dentro del plazo concedido, el sentenciado demuestra que carece de recursos para cubrirla o que sólo puede pagar una

parte, el Juez podrá sustituir la multa, total o parcialmente, por prestación de trabajo a favor de la comunidad. Por cada jornada de trabajo saldará uno de multa.

CAPÍTULO VIII

PENAS RESTRICTIVAS DE OTROS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD

Artículo 113. Definición

El trabajo a favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios personales no remunerados en instituciones públicas en general, así como en las de carácter educativo o de asistencia social, públicas o privadas.

La intervención de las instituciones privadas se realizará sobre la base de los convenios que celebre la Secretaría con las mismas.

Por ningún motivo el trabajo a favor de la comunidad atentará contra la dignidad del sentenciado.

Artículo 114. Otorgamiento

El Juez de Ejecución Penal otorgará el beneficio de trabajo a favor de la comunidad y, a propuesta de la Secretaría, designará el lugar, días y horarios de las jornadas de trabajo a favor de la comunidad, atendiendo para ello a las circunstancias personales del sentenciado y a las sugerencias de las instituciones a favor de las cuales se realice

dicho trabajo.

La ejecución de esta pena se desarrollará bajo la vigilancia de la Secretaría. Esta dependencia pedirá los informes necesarios donde se detalle la prestación del trabajo en beneficio de la comunidad que realice el sentenciado, o en su caso el incumplimiento, y enviará la comunicación respectiva al Juez de Ejecución Penal.

Una vez cumplida la pena de trabajo a favor de la comunidad, la institución comunicará dicha situación a la Secretaría, quien a su vez, remitirá la constancia respectiva al Juez de Ejecución Penal.

Artículo 115. Incumplimiento

Ante el incumplimiento de esta pena, el Juez de Ejecución Penal procederá a ordenar que se haga efectiva la pena privativa de libertad impuesta, computando, en su caso, las jornadas de trabajo laboradas en beneficio de la comunidad. En este caso, cada jornada de trabajo será equivalente a un día de prisión.

SECCIÓN SEGUNDA

TRABAJO OBLIGATORIO PARA REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 116. Procedimiento de cumplimiento

Si se impone el trabajo obligatorio como pena para la reparación del daño, recibida la copia de la sentencia firme, el Juez de Ejecución Penal procederá de la siguiente forma:

I. Girará oficio al lugar en que labore el condenado, en el que se ordenará la realización de descuentos a su salario, suficientes para cubrir la reparación del daño;

II. Si la vía de descuentos resulta inviable, ordenará al condenado realizar los pagos en alguna de las siguientes modalidades:

- a) En efectivo;
- b) Mediante depósitos en institución bancaria, y
- c) Mediante certificado de depósito ante la autoridad recaudadora.

En este caso, el juez ordenará la inmediata comparecencia de la víctima, ofendido o su representante, para hacerle entrega del certificado de ingresos, dejando constancia de ello en el expediente.

III. El Juez de Ejecución Penal determinará el tiempo y forma en que deban cubrirse los pagos parciales;

IV. En todos los casos, la entrega se constituirá a favor del beneficiario expreso;

V. Cuando en un plazo de seis meses, contado a partir de la fecha en que se depositaron, las cantidades no sean reclamadas, se notificará al beneficiario para que disponga de ello, apercibido que de no hacerlo, dentro de los seis meses siguientes, se integrarán directamente al Fondo Au-

xiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado, y

VI. Una vez cubierta en su totalidad la reparación del daño, concluirá el procedimiento de ejecución.

Artículo 117. Incumplimiento injustificado

El incumplimiento injustificado tendrá como efecto la ejecución de la pena de prisión.

SECCIÓN TERCERA CONSECUENCIAS PARA PERSONAS MORALES

Artículo 118. Consecuencias

Las consecuencias para las personas morales son: suspensión, disolución, prohibición, remoción e intervención.

I. Suspensión: Corresponde a los administradores y al comisario de la persona jurídica colectiva, acatar e informar de inmediato sobre el cumplimiento de la suspensión decretada en la sentencia. Se les advertirá de las penas que establece el Código Penal para el caso de desobediencia y resistencia a un mandato de autoridad y, en su caso, se formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público;

II. Disolución: La autoridad judicial designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona moral, inclusive las responsabilidades deriva-

das del delito cometido, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación;

La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total;

III. Prohibición de realizar determinados negocios u operaciones: Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante la autoridad judicial del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establece el Código Penal por desobediencia a un mandato de autoridad;

IV. Remoción de administradores: Para hacer la nueva designación, la autoridad judicial podrá atender la propuesta que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito;

Cuando concluya el período previsto para la administración sustituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma ordinaria prevista por las normas aplicables a estos actos, y

V. Intervención: Se ejercerá con las atribuciones que la ley confiere al interventor.

Al imponer estas consecuencias jurídicas, la autoridad ju-

dicial tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona jurídica colectiva, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona moral sancionada.

Estos derechos quedan a salvo, aun cuando la autoridad judicial no tome las medidas a que se refiere el párrafo anterior.

CAPÍTULO IX MEDIDAS DE SEGURIDAD

SECCIÓN PRIMERA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD

Artículo 119. Definición

La vigilancia de la autoridad consiste en la supervisión y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por la Secretaría, con el apoyo, en su caso, de las autoridades auxiliares, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la reinserción social del sentenciado y a la protección de la sociedad.

La autoridad judicial deberá disponer esta supervisión cuando en la sentencia imponga una pena que restrinja la libertad o derechos, sustituya la privación de libertad por otra pena o conceda la condena condicional, y en los demás casos en los que la ley disponga. Su duración no deberá exceder de la correspondiente a la pena o medida de seguridad impuesta.

SECCIÓN SEGUNDA

TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES

Artículo 120. Tratamiento de inimputables

En caso de inimputabilidad permanente, el Juez de Ejecución Penal dispondrá la medida de tratamiento aplicable, ya sea en internamiento o en libertad, previo el procedimiento respectivo.

La ejecución del tratamiento de inimputables en internamiento o en libertad, así como de los inimputables disminuidos quedará, en lo conducente, sujeta a las reglas dispuestas para las medidas cautelares de internamiento y la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada respectivamente.

Artículo 121. Modificación o conclusión de la medida

El Juez de Ejecución Penal podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, considerando las necesidades del tratamiento, que se acreditarán mediante los informes rendidos por la institución encargada de éste, según las características del caso.

SECCIÓN TERCERA

TRATAMIENTO POR FARMACODEPENDENCIA CON FINES DE REHABILITACIÓN

Artículo 122. Área especial

Los Centros de Reinserción Social deberán contar con un área especial para aplicar el tratamiento por farmacodependencia

con fines de rehabilitación, en el cual se proporcionará este servicio a toda persona que lo requiera, con respeto a la integridad y la libre decisión del farmacodependiente en cuanto a su aceptación. La aplicación de dicho tratamiento estará a cargo de la Secretaría de Salud con apoyo de las instituciones que se requieran.

TÍTULO QUINTO

MEDIOS DE REINSECCIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 123. Bases del proceso de reinserción social

La Secretaría organizará los Centros de Reinserción Social e instituciones del Sistema y vigilará que el proceso de reinserción de los internos esté basado en el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

Artículo 124. Aplicación

El contenido del presente título se aplicará a los sentenciados ejecutoriados y, en lo conducente, a los imputados de delito, entre quienes se promoverá su participación en los programas de trabajo, capacitación y educación.

Artículo 125. Régimen progresivo y técnico

Durante la ejecución de las penas privativas de la libertad se establecerá un régimen progresivo y técnico tendiente a alcanzar la reinserción social del

sentenciado. Constará por lo menos de tres períodos: El primero, de estudio y diagnóstico; el segundo, de tratamiento; y el tercero, de reinserción.

En el primer período, se realizará un estudio integral sobre la personalidad del interno en los aspectos médicos, criminológicos, psicológicos, socioeconómicos, psiquiátricos, pedagógicos, deportivos y de vigilancia. Dicho estudio se realizará desde que el interno queda vinculado a proceso y se enviará un ejemplar al órgano jurisdiccional que lo procesa.

El tratamiento se fundará en las penas impuestas y en los resultados de los estudios técnicos que se practiquen al sentenciado, los que deberán ser actualizados semestralmente.

La reinserción social tiene por objeto facilitar la reincorporación del sentenciado a la vida social como una persona útil a la misma.

CAPÍTULO II RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 126. Respeto a los derechos humanos

A todo imputado o sentenciado que ingrese a un Centro de Reinserción Social del sistema se le respetarán sus derechos humanos, de conformidad con las Constituciones Federal y Local, los instrumentos jurídicos internacionales ratificados por el Estado

Mexicano y las disposiciones legales que de ellos deriven.

CAPÍTULO III TRABAJO

Artículo 127. Trabajo y capacitación

En los **Centros de Reinserción Social** se ofrecerán fuentes de trabajo y formas de capacitación para el mismo, procurando que el procesado o sentenciado adquiera la habilidad, el hábito del trabajo y que éste sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar, tomando en consideración su interés, vocación, aptitudes y capacidad laboral.

En las actividades laborales se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal del Trabajo, en lo referente a la jornada de trabajo, días de descanso, higiene, seguridad y a la protección de la maternidad.

El trabajo se organizará previo estudio del mercado a fin de favorecer la correspondencia entre la demanda de éste y la producción penitenciaria con vista a la autosuficiencia económica de cada institución.

Artículo 128. Discapacidad
Quienes sufran alguna discapacidad tendrán una ocupación adecuada a su condición, de acuerdo con las recomendaciones técnicas del caso.

Artículo 129. Modalidades

El trabajo que realicen los internos y preliberados, dentro o fuera de los Centros de Reinserción Social, estará comprendido en alguna de las siguientes modalidades:

I. Estudio y formación académica, a las que la administración penitenciaria dará carácter preferente;

II. Producción de bienes y servicios, mediante cooperativas o similares, de acuerdo con la legislación vigente;

III. Ocupaciones que formen parte de un tratamiento;

IV. Prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del Centro de Reinserción Social;

V. Artesanales propias de la región, y

VI. Intelectuales, artísticas y similares.

Artículo 130. Distribución del producto del trabajo

El producto del trabajo será destinado a cubrir las necesidades de quien lo desempeña y de sus dependientes económicos; la reparación del daño, en su caso, y la formación de un fondo de ahorro que será entregado al momento de obtener su libertad.

Todo lo anterior se distribuirá de la siguiente forma:

I. 30% para la reparación del daño;

II. 40% para el sostenimiento de los dependientes económicos del sentenciado;

III. 20% para el fondo de ahorro, y

IV. 10% para el sostenimiento del interno dentro del centro.

Si no hay condena a la reparación del daño o ésta ya ha sido cubierta, el porcentaje respectivo se destinará a los dependientes económicos; en caso de que no existan éstos y haya reparación del daño que cubrir, la proporción correspondiente será para dicha reparación. En el supuesto de que no haya reparación del daño ni dependientes económicos, los porcentajes serán destinados al fondo de ahorro.

El reglamento correspondiente establecerá la organización y funcionamiento del fondo de ahorro.

**CAPÍTULO IV
CAPACITACIÓN****Artículo 131. Criterio que orientará la capacitación**

La capacitación para el trabajo deberá orientarse a desarrollar armónicamente en el interno las habilidades, destrezas, conocimientos, competencias y demás facultades que le permitan el desarrollo de un oficio, actividad o arte conforme a ellas,

o la capacitación progresiva para el desarrollo del trabajo, conforme a las fuentes laborales que proporcione el Centro de Reinserción Social o los convenios que se realicen con empresas privadas.

La capacitación que se imparta será actualizada, de tal forma que pueda incorporar al interno a una actividad económica, social y culturalmente productiva.

CAPÍTULO V EDUCACIÓN

Artículo 132. Programas oficiales

La educación que se imparta en los Centros de Reinserción Social se ajustará a los programas oficiales, teniendo especial atención en el desarrollo armónico de las facultades humanas y en fortalecer los valores consagrados en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 133. Niveles y modalidades

La alfabetización, educación primaria y secundaria se impartirá en los Centros de Reinserción Social a los internos que no la hayan acreditado, y en su caso se procurará proporcionar a quienes lo soliciten el nivel medio superior y superior en su modalidad abierta, así como cursos de capacitación y adiestramiento técnico conforme a los planes y programas oficiales.

La documentación de cualquier

tipo que expidan las instituciones educativas no contendrá referencia o alusión alguna a los Centros de Reinserción Social.

Los internos que por motivo de salud, edad, u otra circunstancia estén imposibilitados para cumplir, previo estudio correspondiente, con lo establecido en el primer párrafo de este artículo, quedarán exceptuados de ello.

Artículo 134. Actividades para reforzar el tratamiento de reinserción

En los Centros de Reinserción Social, los profesores organizarán conferencias, actividades literarias, presentaciones teatrales, funciones de cine, conciertos, así como eventos deportivos y cívico-culturales. Estas actividades tienen por objeto reforzar el tratamiento de reinserción por lo que la participación de los internos será obligatoria.

CAPÍTULO VI SALUD

Artículo 135. Protección a la salud

Los Centros de Reinserción Social contarán con los elementos necesarios para proporcionar a los internos, asistencia médica, psicológica y psiquiátrica. En los casos en que se prescriba una atención especializada que no se pueda brindar dentro del Centro de Reinserción Social, los internos serán canalizados a una unidad médica del sector salud que pueda brindar el servicio.

Artículo 136. Servicios médicos

Los servicios médicos de los Centros de Reinserción Social velarán por la salud física y mental de la población interna.

Podrá permitirse a solicitud de la persona interna, familiares, representante o de su defensor, que médicos ajenos al Centro de Reinserción Social, examinen y traten al interno, en este caso el tratamiento respectivo será a cargo del solicitante y deberá ser autorizado por el titular del Centro de Reinserción Social o de la Secretaría.

Artículo 137. Atención para el embarazo, parto y puerperio

En los Centros de Reinserción Social femeniles se otorgará atención para el embarazo, parto y puerperio, así como de recién nacidos, y se establecerán las medidas de protección necesarias para salvaguardar la salud de ambos. Si existe complicación o si en el Centro de Reinserción Social no se cuenta con las instalaciones adecuadas para las internas o los recién nacidos, deberán ser trasladados a la unidad médica del sector salud, bajo la vigilancia de la Secretaría y demás autoridades auxiliares que determine ésta o el Juez de Ejecución Penal.

Artículo 138. Prohibición de medicamentos

Ninguna de las personas internas podrá usar medicamentos que no estén autorizados por el personal médico del Centro de

Reinserción Social o médicos autorizados.

Artículo 139. Prácticas médicas prohibidas

Quedan estrictamente prohibidas las prácticas médicas experimentales en los internos.

Artículo 140. Inspecciones

El servicio médico de los Centros de Reinserción Social realizará inspecciones regulares a las áreas de éste y asesorará al personal correspondiente en lo referente a:

I. La cantidad, calidad, preparación y distribución de alimentos;

II. La higiene de los Centros de Reinserción Social y de las personas internas, y

III. Las condiciones sanitarias, iluminación y ventilación del Centro de Reinserción Social.

La Secretaría realizará inspecciones periódicas para verificar el cumplimiento de lo señalado en este artículo.

Artículo 141. Enfermedades transmisibles

El médico del Centro de Reinserción Social deberá poner en conocimiento del titular los casos de enfermedades transmisibles a que se refiere la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado, a fin de que se dé aviso a sus superiores jerárquicos y a los órganos competentes, y se

adopten inmediatamente, de manera coordinada, las medidas preventivas necesarias.

Artículo 142. Medicina preventiva y planificación familiar

El área médica de los Centros de Reinserción Social deberá realizar periódicamente acciones de medicina preventiva y planificación familiar, para lo cual se auxiliará de las autoridades de salud en el Estado.

Artículo 143. Tratamiento psicológico

El tratamiento psicológico se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al interno, los que deberán ser actualizados periódicamente. Se deberá iniciar dicho estudio desde que el interno sea sentenciado o quede sujeto a prisión preventiva, en su caso.

Artículo 144. Apoyo psicológico

El área de psicología apoyará, auxiliará y asesorará a los Centros de Reinserción Social en todo lo concerniente a su especialidad para:

I. El debido manejo conductual requerido por los internos, considerándose las características de personalidad;

II. Manejar adecuadamente al interno, en posibles situaciones críticas de éste, para prevenir trastornos en su personalidad;

III. Procurar un ambiente

psicológicamente adecuado entre interno y personal del Centro de Reinserción Social, y

IV. Tomar las medidas necesarias cuando el estado emocional de la persona interna amenace su integridad física, la de terceros o la seguridad del Centro de Reinserción Social, previo informe de seguridad y custodia.

Artículo 145. Informes

Las áreas médicas, de psicología y de psiquiatría deberán presentar los informes que les sean requeridos por autoridades competentes, y en su caso proporcionar a éstas los elementos técnicos especializados en los casos que así lo soliciten el Juez de Control, de Juicio Oral o de Ejecución Penal.

Artículo 146. Área de psiquiatría

Al área de psiquiatría corresponderá detectar y tratar las enfermedades mentales y emocionales de las personas internas, primordialmente cuando representen una amenaza para su propia integridad física, la de terceros o la seguridad de los Centros de Reinserción Social.

CAPÍTULO VIII DEPORTE

Artículo 147. Obligación a participar en los programas

El interno queda obligado a participar en los programas de acondicionamiento físico que le ofrezca el Centro de Reinserción Social, como parte del tratamiento

para su reinserción.

El imputado que se encuentre en prisión preventiva también deberá participar en los programas de acondicionamiento físico.

Los programas de acondicionamiento físico deberán cumplir dos funciones principales: el acondicionamiento físico preventivo y las actividades deportivas recreativas. El acondicionamiento físico preventivo será obligatorio y una vez que el interno cumpla con éste, y conforme a los avances en su tratamiento técnico progresivo, podrá participar en actividades deportivas de recreación.

Están exceptuados de lo señalado en este artículo los internos que por motivo de salud, edad, u otra circunstancia estén imposibilitados para cumplir dicha obligación, previo estudio correspondiente.

Artículo 148. Objeto de los programas

El objeto de los programas de acondicionamiento físico será:

I. El impulso de la actividad deportiva como causa generadora de hábitos favorecedores de la reinserción social, fomento de la solidaridad, y cuidado preventivo de la salud;

II. La práctica deportiva como elemento fundamental del sistema educativo, sanitario y de calidad de vida;

III. El desarrollo de la interacción grupal, y revalorización de juegos de la tradición popular como medio de la reinserción social, y

IV. El esparcimiento a través de actividades deportivas.

En el caso de que algún interno tenga aptitudes para el desempeño de algún deporte o antes de ingresar al Centro de Reinserción Social ya se dedicaba a éste, se buscará apoyarlo para que se dedique a dicha actividad o se siga dedicando al deporte como forma de reinserción a la sociedad.

Con la finalidad de lograr dicho objeto la Secretaría buscará vínculos de participación, así como convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas en materia de deporte y recreación.

TÍTULO SEXTO SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO

CAPÍTULO I ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL

Artículo 149. Centros de Reinserción Social

El Sistema se integrará por Centros de Reinserción Social para hombres, mujeres y Centros de Ejecución de Medidas para Adolescentes, los cuales podrán ser de alta, media y mínima seguri-

dad.

Cada centro se clasificará, en su caso, por lo menos, en las secciones siguientes:

- I. Prisión preventiva;
- II. Ingreso, observación y clasificación;
- III. Sentenciados;
- IV. Jóvenes;
- V. Adultos;
- VI. Adultos mayores;
- VII. Tratamientos especiales;
- VIII. Abierta, y
- VIII. De alto riesgo.

En caso de no haber Centros de Reinserción Social Femeniles, los destinados para los hombres contarán con un área femenil.

Artículo 150. Criterios para la reclusión de internos de alta seguridad

Los Centros de Reinserción Social considerados como de alta y media seguridad se ubicarán en la periferia de la ciudad, preferentemente fuera de la zona habitada. Quedarán ubicados en los centros de alta seguridad quienes:

- I. Estén privados de su libertad por delitos de alto impacto social;

II. Pertenezcan a una asociación delictuosa o a un grupo organizado para delinquir;

III. Presenten conductas graves o reiteradas de daños, amenazas, actos de molestia, o delitos en perjuicio de otros reclusos, sus familiares, visitantes o personal de las instituciones de seguridad, y

IV. Hayan favorecido la evasión de presos.

Artículo 151. Jóvenes y adultos

Para los efectos de esta ley, se entiende por jóvenes las personas que no hayan cumplido los veintiún años de edad y no sean consideradas menores ni adolescentes. Son adultos los internos que hayan cumplido esa edad y tengan menos de sesenta años.

Se considerarán adultos mayores quienes tengan sesenta o más años de edad.

Los jóvenes deberán estar separados de los adultos en secciones distintas, y los adultos mayores de ambos.

Excepcionalmente, y teniendo en cuenta la personalidad del interno, podrán permanecer en secciones destinadas a jóvenes quienes tengan entre veintiuno y veinticinco años de edad.

Artículo 152. Excepción de internamiento

No podrán ser reclusos en

los Centros de Reinserción Social los inimputables, enfermos psiquiátricos, quienes muestren una discapacidad grave, los enfermos terminales, los menores y adolescentes.

Artículo 153. Áreas preventivas y de ejecución

En las áreas penitenciarias preventivas sólo se recluirá a los procesados. En tanto, en las destinadas a la ejecución de penas sólo se recluirá a los sentenciados ejecutoriados.

Artículo 154. Instituciones de rehabilitación psicosocial

En las instituciones de rehabilitación psicosocial sólo se recluirá a los inimputables y enfermos psiquiátricos, de acuerdo con la asignación que determine el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Artículo 155. Penas privativas de libertad

Las penas privativas de libertad se cumplirán en los Centros de Reinserción Social, salvo los casos de excepción expresamente señalados en esta ley.

Artículo 156. Titularidad de los Centros de Reinserción Social

Los Centros de Reinserción Social estarán a cargo de un Director y tendrán el personal administrativo y de vigilancia que sea necesario.

Para los fines de vigilancia y administración, los directivos se ajustarán a la aplicación del

Reglamento respectivo y cumplirán las normas de ejecución penal que establece esta ley.

Artículo 157. Áreas del Centro de Reinserción Social

Los Centros de Reinserción Social para su funcionamiento dispondrán, al menos y en la medida que lo permita su presupuesto, de las áreas siguientes: derechos humanos, laboral, médica, psicológica, psiquiátrica, tratamiento a farmacodependientes, pedagógica, trabajo social, deportiva, jurídica, administrativa, vigilancia de no internos y de seguridad y custodia.

La vigilancia a que se refiere este artículo comprenderá la supervisión a las personas que gozan de algún beneficio que establezca esta ley o cumplen alguna medida de seguridad.

Artículo 158. Prohibición para internar a adolescentes infractores

Por ningún motivo se internará en los Centros de Reinserción Social a los adolescentes infractores, los que deberán ser internados, en su caso, en las instituciones especiales que prevé la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado.

CAPÍTULO II INTERNAMIENTO

Artículo 159. Requisito para internamiento

El internamiento de un procesado o sentenciado en cualquiera de los Centros de Reinserción So-

cial se hará mediante el mandamiento u orden de la autoridad competente. A cada interno, desde su ingreso, se le abrirá un expediente personal relativo a su situación procesal y penitenciaria, de la que tendrá derecho a ser informado. Recibirá información escrita sobre el régimen del centro, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas o recursos.

A quienes no pueden entender la información por el procedimiento indicado, les será facilitada por otro medio adecuado.

Artículo 160. Ingreso de procesados o sentenciados

Al ingresar al Centro de Reinserción Social, los procesados o sentenciados serán alojados en la sección de ingreso, observación y clasificación para ser examinados por el médico del lugar, a fin de conocer el estado de salud que guardan.

Artículo 161. Integración del expediente

Para efectos de control interno, las autoridades del Centro de Reinserción Social integrarán un expediente que contendrá los datos siguientes:

I. Datos generales del procesado o sentenciado;

II. Número de proceso penal, nombre de la víctima u ofendido, así como de la autoridad que lo turnó al Centro de Reinserción Social;

III. Fecha y hora del ingreso y egreso, si las hay, así como los datos que originaron su estado privativo de libertad;

IV. Identificación dactiloscópica y antropométrica, y

V. Identificación fotográfica.

La información contenida en el expediente quedará sujeta a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

CAPÍTULO III TRASLADOS

Artículo 162. Traslado de procesados

Para el traslado de procesados será necesaria la autorización expresa de la autoridad a cuya disposición se encuentre, salvo los casos de notoria urgencia en los que se ponga en peligro la vida o la integridad física de los internos o la seguridad y el orden del Centro de Reinserción Social, debiendo notificar a dicha autoridad al siguiente día.

Los traslados se efectuarán de forma que se respeten los derechos humanos de los procesados y la seguridad de la conducción.

Todo procesado tiene derecho a comunicar inmediatamente a su familia y defensor, su traslado a otro Centro de Reinserción Social en el momento de ingresar en el mismo.

Artículo 163. Modalidades para trasladar a los internos

La facultad de trasladar a los internos sentenciados ejecutoriadamente a otros Centro de Reinserción Social corresponde a la Secretaría, con las modalidades siguientes:

I. Si el traslado del sentenciado es voluntario, se tomarán en cuenta los motivos que el interno invoque, así como las condiciones generales del establecimiento al que se pretenda trasladar, y

II. Si el traslado del sentenciado es necesario o urgente, la Secretaría lo ejecutará, aún sin el consentimiento del interno, debiendo mediar una razón grave que lo justifique.

En ambos casos, la Secretaría dará aviso inmediato al Juez de Ejecución Penal para los efectos a que haya lugar.

Los traslados se efectuarán de forma que se respeten los derechos humanos de los sentenciados y la seguridad de la conducción.

Todo sentenciado tiene derecho a comunicar inmediatamente a su familia y defensor, su traslado a otro establecimiento en el momento de ingresar en el mismo.

**CAPÍTULO IV
RÉGIMEN DE REINSECCIÓN
SOCIAL**

Artículo 164. Características

El régimen de reinserción

social tendrá carácter progresivo, técnico e individualizado.

Artículo 165. Definición del tratamiento penitenciario

El tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la reeducación de la persona en el desarrollo de todas sus cualidades, capacidades y virtudes para la comprensión y aceptación de su individualidad, así como la formación y capacitación de sus virtudes sociales para el logro de su reinserción social.

Para tal fin, se procurará desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y a los derechos humanos de las demás personas, así como de responsabilidad individual y social respecto a su familia y a la sociedad en general.

Artículo 166. Bases para el tratamiento

El tratamiento se basará en lo siguiente:

I. El estudio científico de la constitución física, temperamento, carácter, aptitudes y actitudes del sujeto a tratar, así como su sistema dinámico motivacional y el aspecto evolutivo de su personalidad, conducente a una evaluación global de la misma, que se recogerá en el protocolo del interno;

II. El resumen de su actividad delictiva y de todos los datos ambientales, ya sea individuales, familiar o social del in-

terno;

III. La individualización, partiendo de métodos médico-biológicos, criminológicos, psiquiátricos, educativos y sociales, con relación a la personalidad del interno, y

IV. La continuidad y dinamismo, dependientes de las incidencias en la evolución de la personalidad del interno, durante el proceso o el cumplimiento de la condena.

Artículo 167. Clasificación

La individualización del tratamiento, tras la adecuada observación de cada interno, se realizará mediante su clasificación, destinándose al Centro de Reinserción Social cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado y, en su caso, al grupo o sección más idónea dentro de aquél.

La clasificación debe tomar en cuenta la personalidad; el historial del interno; la duración de la pena o medidas judiciales, en su caso; el medio al que probablemente retornará, así como los recursos, facilidades y dificultades existentes.

Artículo 168. Observación y clasificación

La observación de los sujetos a prisión preventiva se limitará a recabar la mayor información posible sobre cada uno de ellos, a través de datos documentales y de entrevistas, así como la observación directa del

comportamiento, estableciendo sobre estas bases la separación o clasificación interior en grupos, todo ello en cuanto sea compatible con el principio de presunción de inocencia.

Una vez recaída sentencia condenatoria, se completará la información anterior con un estudio integral de la personalidad del observado, formulando sobre la base de dichos estudios e informaciones una determinación del tipo criminológico y de adaptabilidad social, la propuesta razonada de grado de tratamiento y el destino al tipo de Centro de Reinserción Social que corresponda.

Artículo 169. Reglas para la reclasificación

La evolución en el tratamiento determinará una nueva clasificación del interno, con la consiguiente propuesta de traslado al Centro de Reinserción Social del régimen que corresponda o, dentro del mismo, el pase de una sección a otra de diferente régimen.

La reclasificación estará sujeta a las siguientes reglas:

I. La progresión en el tratamiento dependerá de la modificación de aquellos rasgos de la personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva; se manifestará en la conducta global del interno, y entrañará un acrecentamiento de la confianza depositada en el mismo y la atribución de respon-

sabilidades cada vez más importantes, que implicarán una mayor libertad;

II. La regresión de grado procederá cuando se aprecie en el interno un aspecto negativo con relación al tratamiento;

III. Sin perjuicio de que se realice en cualquier momento, cada seis meses los internos deberán ser evaluados individualmente para reconsiderar su clasificación, misma que será notificada al interesado, y

IV. Cuando un mismo equipo reitere por segunda vez la clasificación de primer grado, el interno podrá solicitar que su próxima propuesta de clasificación la haga un equipo distinto del primero, designado por el Juez de Ejecución Penal, si se considera procedente.

Artículo 170. Informe pronóstico final

Concluido el tratamiento y próxima la libertad del interno, se emitirá un informe pronóstico final, en el que se manifestarán los resultados conseguidos por el tratamiento y un juicio de probabilidad sobre el comportamiento futuro del sujeto en libertad que, en su caso, se tendrá en cuenta en el expediente para la concesión de la libertad anticipada.

Artículo 171. Participación ciudadana

Para el fin de reinserción social de los internos en regímenes

ordinario y abierto, se podrá solicitar la colaboración y participación de los ciudadanos y de instituciones o asociaciones públicas o privadas.

CAPÍTULO V DE LA DISCIPLINA EN EL INTERIOR DE LOS CENTROS DE REINSECCIÓN SOCIAL

Artículo 172. Disciplina

El régimen disciplinario de los Centros de Reinserción Social se dirigirá a garantizar la seguridad y conseguir una convivencia sana y ordenada. Ningún interno desempeñará servicio alguno que implique el ejercicio de facultades disciplinarias.

Artículo 173. Corrección disciplinaria

Los internos no serán corregidos disciplinariamente sino en los casos y con las sanciones administrativas establecidas en el Reglamento respectivo, en un marco de respeto irrestricto a los derechos humanos de las personas.

Artículo 174. Derecho de audiencia y defensa

Ningún interno será sancionado sin ser previamente informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido presentar su defensa, verbal o escrita.

La autoridad que imponga la sanción administrativa la comunicará de manera oral e inmedia-

tamente al infractor, así como el derecho que tiene de inconformarse, en un término de cuarenta y ocho horas ante el Juez de Ejecución Penal.

El escrito de inconformidad será presentado por la defensa del infractor ante el Director del Centro de Reinserción Social, quien lo remitirá junto con un informe pormenorizado al Juez de Ejecución Penal en un plazo de veinticuatro horas, a efecto de que éste resuelva lo procedente en un término de cuarenta y ocho horas.

CAPÍTULO VI COMUNICACIÓN Y RELACIONES CON EL EXTERIOR

Artículo 175. Derecho de comunicación

Los internos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, de forma oral o escrita, con sus familiares, amigos y representantes acreditados, así como con los funcionarios o empleados de organismos e instituciones de cooperación penitenciaria.

La comunicación telefónica se hará a través de aparatos fijos públicos debidamente controlados por las autoridades del Centro de Reinserción Social, respetando siempre la comunicación libre y privada.

Artículo 176. Comunicación por ingreso o traslado

Todo interno tiene derecho a comunicar inmediatamente a su fa-

milia o a su defensor su ingreso o traslado a un Centro de Reinserción Social, en el momento de entrar al mismo.

Artículo 177. Secciones para visitas personales

Los Centros de Reinserción Social dispondrán de las secciones especialmente adecuadas para las visitas personales, las que se concederán en los términos del Reglamento respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO ASISTENCIA POSPENITENCIARIA

CAPÍTULO ÚNICO INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL A LIBERADOS

Artículo 178. Asistencia y atención a liberados y externados

Para la asistencia y atención a liberados y externados, la Secretaría se coordinará con instituciones, públicas o privadas, que presten estos servicios, las que procurarán fortalecer la reinserción social, auxiliándolos para canalizarlos y ubicarlos en fuentes de trabajo donde puedan desarrollar sus aptitudes y orientando su tiempo libre a determinadas actividades de esparcimiento familiar, social, deportivo, cultural, entre otros.

Artículo 179. Patronato de Ayuda para la Reinserción Social

El Estado contará con un Patronato de Ayuda para la Reinserción Social, que será la instancia encargada de brindar asistencia moral y material a los

liberados que obtengan su libertad ya sea por cumplimiento de condena como por libertad procesal, indulto, absoluc  n, condena condicional, tratamiento preliberacional, libertad preparatoria y remisi  n parcial de la pena.

Art  culo 180. Objeto

El Patronato de Ayuda para la Reinserci  n Social, dependiente de la Secretar  a, tiene por objeto prestar asistencia jur  dica, moral, econ  mica, m  dica, psicol  gica, social y laboral a las personas que gocen de cualquiera de los beneficios previstos en esta ley, o que hayan sido puestas en libertad definitiva.

La incorporaci  n de los liberados en actividades laborales quedar   a cargo del Patronato; su intervenci  n se iniciar   a partir de la fecha de liberaci  n o externamiento y hasta que el liberado est   encauzado en su trabajo y en su familia.

El Patronato contar   con un Consejo de Patronos y una unidad administrativa dependiente de la Secretar  a. Dicha unidad estar   conformada por las   reas, instrumentos, recursos humanos, materiales y financieros que sean necesarios para la consecuci  n del objeto y solventaci  n de las necesidades del Patronato, as   como para apoyar las actividades honor  ficas del Consejo de Patronos.

Art  culo 181. Programas y convenios

Los liberados, durante el

per  odo inmediato a su reinserci  n a la vida social, deber  n tener acceso, seg  n sus capacidades y aptitudes, a trabajos en los servicios y obras que preste y emprenda el Estado.

La Secretar  a, por conducto del Patronato, firmar   convenios de colaboraci  n interinstitucionales con organismos gubernamentales y no gubernamentales con el objeto de canalizar a los liberados hacia empleos de acuerdo a sus capacidades, y establecer   un programa permanente de capacitaci  n y de empleo para liberados, as   como a personas preliberadas o sujetas a libertad condicional, en coordinaci  n con la dependencia estatal encargada de la previsi  n social y del trabajo.

Art  culo 182. Alcances de la asistencia

La asistencia que proporcione el Patronato ser   conforme a las circunstancias de cada caso y a las posibilidades del mismo, comprendiendo auxilio de las personas liberadas y de sus familias mediante la asistencia de car  cter laboral, educacional, jur  dica, m  dica, psicol  gica, social, econ  mica y moral. La acci  n del Patronato tendr   como finalidad influir o ayudar en el proceso de reinserci  n social de las personas liberadas con el objeto de prevenir la reincidencia.

El Patronato ser   un   rgano no lucrativo y para el cumplimiento de sus fines, podr   recibir las donaciones que se realicen en beneficio del mismo, ya sean econ  -

micas o en especie, mismas que se destinarán al programa permanente de capacitación y de empleo para liberados.

Las donaciones serán supervisadas y validadas por el Consejo de Patronos.

Artículo 183. Asistencia a liberados foráneos

El Patronato brindará asistencia a los liberados de otras entidades federativas o de la Federación que se establezcan en el Estado, y establecerá vínculos de coordinación con otros patronatos para el mejor cumplimiento de sus objetivos, además de formar parte de la Sociedad de Patronatos dependientes de la autoridad federal competente.

Artículo 184. Integración del Consejo de Patronos

El Consejo de Patronos es el órgano consultivo y de decisión del Patronato, que estará integrado de la siguiente manera:

I. Un Presidente, que será el Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil;

II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Director General de Reinserción Social;

III. Consejeros Patronos, uno por cada una de las siguientes dependencias estatales e instituciones no gubernamentales:

a) Secretaría General de Gobierno;

b) Secretaría de Salud;

c) Secretaría de Educación Guerrero;

d) Secretaría de Desarrollo Social;

e) Secretaría de Desarrollo Económico;

f) Procuraduría General de Justicia;

g) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;

h) Cámara Nacional de la Industria de Transformación, y

i) Las Asociaciones de Abogados del Estado.

Artículo 185. Regulación

El funcionamiento, organización y administración del Patronato se especificarán en el Reglamento correspondiente.

TÍTULO OCTAVO CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 186. Objeto

El Consejo Técnico Interdisciplinario es el órgano encargado de conducir la aplicación del Sistema Progresivo de Reinserción Social en los centros del Estado.

En cada Centro de Reinserción Social habrá un Consejo Técnico Interdisciplinario con fun-

ciones consultivas necesarias para la aplicación, a través de un diagnóstico y pronóstico individual del sistema progresivo de la ejecución de penas y medidas de seguridad, así como proponer los diversos beneficios de libertad anticipada que concede esta ley. El consejo podrá sugerir también a la autoridad ejecutiva del Centro de Reinserción Social, medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

Artículo 187. Integración

El Consejo Técnico Interdisciplinario estará integrado por:

I. El Director del Centro de Reinserción Social, como Presidente;

II. El Subdirector Jurídico, que será el Secretario Técnico;

III. El Subdirector de Tratamiento Técnico Penitenciario;

IV. El Subdirector de Seguridad y Custodia;

V. El Subdirector Administrativo;

VI. Los jefes de las áreas de derechos humanos, actividades laborales, educativas, servicios médicos y deportes, así como el responsable de la sección de ingreso, observación y clasificación, y

VII. Un representante de la Secretaría.

En los Centros de Reinserción Social con menor índice de internos, el Consejo Técnico estará presidido por el Director del mismo y se integrará al menos con los miembros de superior jerarquía del personal jurídico, técnico, administrativo y de seguridad y custodia.

En todo caso formarán parte de él, un médico, y un maestro normalista, cuando no haya médico ni maestro adscrito al centro, el Consejo se compondrá con el Director de Centro de Salud y el Director de la escuela federal o estatal de la localidad y a falta de estos servidores públicos, con quienes designe el Ejecutivo del Estado.

Artículo 188. Sesiones

Las sesiones ordinarias del Consejo Técnico se realizarán trimestralmente, y de manera extraordinaria cuando sea necesario, a convocatoria del Presidente o del Secretario Técnico. Se llevarán a cabo con todos sus integrantes, quienes tendrán derecho a voz y voto, y en caso de ausencia justificada de alguno de éstos, el Presidente o el Secretario Técnico designarán a un suplente del área o la sección correspondiente. En caso de ausencia del Presidente, el Secretario Técnico realizará las funciones de éste.

Las resoluciones del Consejo Técnico se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de cali-

dad.

Artículo 189. Atribuciones

El Consejo Técnico tendrá las atribuciones siguientes:

I. Actuar como órgano de consulta, orientación, evaluación y seguimiento del tratamiento del interno;

II. Proponer medidas de carácter general para la adecuada administración, organización y operación del Centro de Reinserción Social;

III. Emitir opinión fundada y motivada sobre los asuntos que le sean planteados por sus miembros, el juez correspondiente o cualquier otra instancia;

IV. Emitir opinión a través de los estudios integrales de la personalidad practicados a los internos, relacionada con la procedencia de alguno de los beneficios de libertad anticipada que concede esta ley, así como de traslados;

V. Emitir opinión fundada y motivada sobre la autorización o suspensión de visitas;

VI. Emitir diagnóstico sobre la autorización de estímulos para el interno, cuando la autoridad o instancia competente lo requiera;

VII. Evaluar y resolver sobre la imposición de sanciones administrativas al interno;

VIII. Determinar la clasificación de cada interno en el dormitorio, módulo, nivel, sección, estancia y cama, de conformidad con el estudio integral sobre la personalidad que se le hayan realizado en el Centro de Reinserción Social;

IX. Determinar el cambio y permanencia del interno en la sección de tratamientos especiales, tomando en cuenta la valoración del estudio integral sobre la personalidad practicado, su conducta y evolución al interior del Centro de Reinserción Social, y

X. Las demás que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables.

TÍTULO NOVENO EXTINCIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO ÚNICO CAUSAS DE EXTINCIÓN

Artículo 190. Causas de extinción

Las penas y medidas de seguridad se extinguen por las causas siguientes:

- I. Cumplimiento;
- II. Muerte del sentenciado;
- III. Resolución judicial;
- IV. Perdón del ofendido, cuando proceda;
- V. Prescripción;
- VI. Amnistía;
- VII. Indulto, y
- VIII. Las demás que señale el Código Penal.

TITULO DECIMO
SERVICIO CIVIL DE CARRERA

CAPÍTULO UNICO
PERSONAL DEL SISTEMA
PENITENCIARIO

Artículo 191. Servicio civil de carrera

Con excepción de los Directores Generales, el personal que desempeñe labores relacionadas con el Sistema Estatal Penitenciario, gozará de los beneficios del servicio civil de carrera en los términos de la ley y reglamentación aplicable en la materia.

La selección, ingreso, formación, capacitación, actualización, especialización, ascenso, adscripción, rotación, reingreso, estímulos, reconocimientos y retiro del personal antes referido, deberá realizarse en base a los principios de igualdad de oportunidades laborales.

Para tal efecto, y de acuerdo a las prescripciones legales, el titular del Poder Ejecutivo deberá expedir el reglamento correspondiente, que se hará del conocimiento general mediante su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y demás mecanismos de difusión.

Artículo 192. Ingreso del personal

El ingreso del personal operativo de los Centros de Reinserción Social se realizará de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Titular del Poder Ejecutivo, privilegián-

dose el ingreso mediante convocatoria pública en la que se señalen los puestos a cubrir y los requisitos que deberán cumplir los aspirantes.

Toda persona que se incorpore a las instituciones de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, deberá acreditar las evaluaciones técnicas, de conocimientos, psicométricas, médicas, toxicológicas, de valores y de control de confianza que se determinen en el reglamento. Adicionalmente, deberá registrarse en el Sistema de Información Policial Estatal y en el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Las personas que se desempeñen dentro de las instituciones relacionadas con la ejecución de las penas y medidas de seguridad en el Estado, deberán someterse a los programas de capacitación, evaluación, seguimiento y atención que determine la normatividad aplicable.

Artículo 193. Requisitos de permanencia

Los servidores públicos adscritos a las instituciones de ejecución de las penas y medidas de seguridad, para permanecer en el ejercicio de sus cargos, deberán:

I. Conservar los requisitos de ingreso durante el servicio;

II. Acreditar los programas de actualización y profesionalización que se determinen para el desempeño de sus cargos;

III. Aprobar las evaluaciones periódicas de desempeño, así como las relacionadas al control de confianza que establezca el reglamento respectivo, y

IV. Dar cumplimiento a las obligaciones generales correspondientes a los servidores públicos del Gobierno del Estado.

Artículo 194. Terminación de la carrera

Los servidores públicos pertenecientes a las instituciones de ejecución de las penas y medidas de seguridad terminarán su carrera dentro de la misma de cualquiera de las siguientes formas:

- I. Renuncia;
- II. Incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones;
- III. Jubilación;
- IV. Separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de permanencia, o
- V. Remoción.

Artículo 195. Prohibición de reincorporación al sistema penitenciario

Quienes hayan sido separados de su cargo por incumplir con las obligaciones inherentes al servicio que les fue encomendado o por incurrir en conductas contrarias a la presente ley y demás legislación aplicable, no podrán reincorporarse a las instituciones del sistema penitenciario.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2012.

SEGUNDO. Al entrar en vigencia esta ley, quedará abrogada la Ley del Sistema de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Guerrero Número 367 y sus reglamentos.

TERCERO. Los procedimientos, recursos e incidentes de ejecución de penas y medidas de seguridad iniciados con la ley anterior se seguirán rigiendo con la ley que les dio origen hasta su conclusión.

CUARTO. Dentro del término de sesenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, se deberán expedir las disposiciones reglamentarias en la materia.

QUINTO. Los poderes públicos del estado deberán adoptar las medidas necesarias en materia presupuestaria para la debida aplicación de esta ley a partir de su vigencia.

SEXTO. En tanto no se implemente el sistema penal acusatorio en Guerrero, las atribuciones conferidas por esta ley en materia de ejecución penal a los Jueces de Control, Jueces o Tribunal de Juicio Oral, serán ejercidas, en lo conducente, por el órgano jurisdiccional competente del Sistema Procesal Penal vigente.

SÉPTIMO. En un término de un año, contado a partir de la vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo del Estado creará la institución abierta a que se refiere la fracción IV del artículo 68 de esta Ley.

OCTAVO. El Patronato de Ayuda para la Reinserción Social deberá instalarse dentro de los noventa días siguientes al inicio de la vigencia de la presente Ley.

NOVENO. El Consejo Técnico Interdisciplinario deberá instalarse a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al inicio de la vigencia de esta Ley.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los trece días del mes de octubre del año dos mil once.

DIPUTADA PRESIDENTA.
IRMA LILIA GARZÓN BERNAL.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
VICTORIANO WENCES REAL.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
MARÍA ANTONIETA GUZMÁN VISAIRO.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la **LEY NÚMERO 847 DE EJECUCIÓN PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO**, en la Residencia Oficial

del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil once.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. HUMBERTO SALGADO GÓMEZ.
Rúbrica.

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL.

LIC. RAMÓN ALMONTE BORJA.
Rúbrica.